

10

#A 0005

~~6581~~ 80

B-U

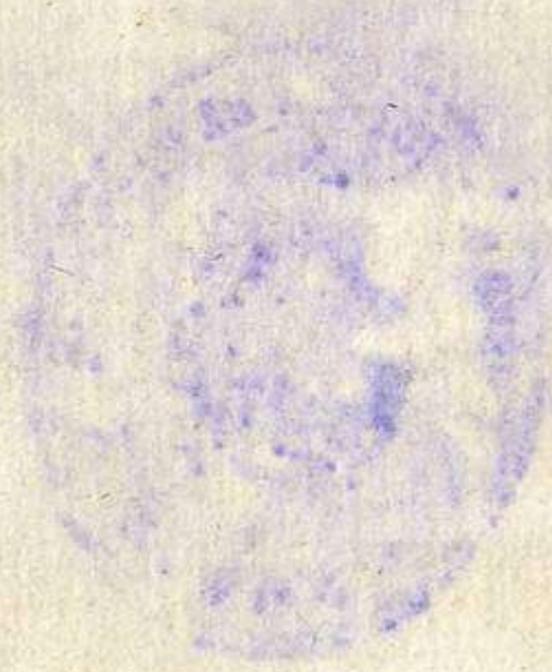
2250 10

D.^{no} Joaqu.^o María de

Perabon.



Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name, located in the upper portion of the document. The text is mirrored, appearing as if written on a surface and then reflected.



NUEVO REGLAMENTO,

QUE SU MAGESTAD

SE HA SERVIDO EXPEDIR

PARA GOBIERNO

DEL MONTE PIO MILITAR

EN ESPAÑA É INDIAS.



EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1796.

R. 2000

NUEVO REGLAMENTO

QUE SU MAGESTAD

SE HA SERVIDO EXPEDIR

PARA GOBIERNO

DEL MONTE PÍO MILITAR

EN ESPAÑA É INDIAS.



EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1800

ÍNDICE

DEL REGLAMENTO.

- C**APÍTULO I. *Junta de Gobierno del Monte, sus funciones y facultades, pág.* 5
- ART.** 1.º *Individuos de la Junta.* Ibid.
2. *Los elegirá el Rey, y durarán quatro años.* Ibid.
3. *Suplirá por el Sub-Director el Gobernador militar.* 6
4. *Juntas semanales.* Ibid.
5. *Se consultará á S. M. el resultado de ellas.* 7
6. *Se harán las consultas por la via de Guerra.* Ibid.
7. *Pasarán al Consejo de Guerra los asuntos graves.* 8
8. *El Sub-Director llevará toda la correspondencia.* Ibid.

9. *La Junta promoverá los aumentos del Monte.* 9
10. *Los fondos sobrantes se pondrán á ganancia.* Ibid.
11. *Pedirá á las oficinas quantas razones necesite.* 10
12. *Arca de tres llaves para custodiar los caudales.* Ibid.
13. *Distribucion de las llaves.* 11
14. *Propuestas de empleos vacantes en las oficinas.* Ibid.
- CAP. II. *Obligaciones de la Contaduría.* 12
- ART. 1.º *Debe llevar los libros de cargo y data.* Ibid.
2. *Otros tres de órdenes, licencias y pensiones.* Ibid.
3. *Oficios para el pago de pensiones en las Provincias.* 13
4. *Idem, para la Tesorería del Monte en Madrid.* 14
5. *Se han de custodiar las justificacio-*

- nes de las viudas.* Ibid.
6. *Intervendrá el cargo del Tesorero.* Ibid.
7. *Idem, la data.* 15
8. *Visto Bueno del Sub-Director en todos los créditos.* Ibid.
9. *A cada pensionista se llevará su cuenta.* 16
10. *Formará abonos de lo que se pague.* Ibid.
11. *Formará prontuarios de todos los fondos del ramo.* Ibid.
12. *Reconocerá y glosará la cuenta anual del Tesorero.* 17
13. *Informará los expedientes.* Ibid.
- CAP. III. *Obligaciones de la Tesorería.* 18
- ART. 1.º *Llevará libros de cargo y data.* Ibid.
2. *Formará cuenta separada á cada pensionista.* 19
3. *No hará pago alguno sin aviso del Sub-Director.* Ibid.

4. *Se pondrán todos los caudales en el
arca.* Ibid.
5. *Buenas cuentas con la Tesorería ge-
neral.* 20
6. *Formalizará todos los pagamentos
en fin de Setiembre.* Ibid.
7. *Recaudos legítimos de data.* 21
8. *Formalizará en Enero la cuenta del
año anterior.* Ibid.
9. *Se pasará á la Junta para que ex-
pida el finiquito.* 22
10. *Estado de fondos para noticia de
S. M.* Ibid.
11. *Nombrará Caxero de su satisfac-
cion.* 23
- CAP. IV. *Obligaciones de la Secreta-
ría.* Ibid.
- ART. 1.º *Exercerá la Secretaría el Ofi-
cial mayor de la del Consejo.* Ibid.
2. *Tendrá un libro de Reales Ordenes.* 24
3. *Otro general de registros.* Ibid.

4. *Otro de los acuerdos de la Junta.* Ibid.
5. *Extractará los expedientes.* 25
6. *Extenderá los oficios del Sub-Director á los Xefes.* Ibid.
7. *Tomará razon de las Reales órdenes.* 26
8. *Ordenará y custodiará los papeles de la Secretaría.* Ibid.
- CAP. V. *Fondos del Monte.* 27
- ART. 1.º *Seis mil doblones del Erario aplicados á las viudas.* Ibid.
2. *Tres pagas de supervivencia.* Ibid.
3. *Quinto líquido de Espolios y Vacantes de España.* 28
4. *Libranzas de este ramo.* Ibid.
5. *Medias Anatas Eclesiásticas de Indias.* 29
6. *Tercera parte de vacantes de Indias.* Ibid.
7. *Pension de cinco mil pesos sobre los Espolios de Indias.* 30

8. *Los Xefes de Indias remitan estos ramos sin demora.* Ibid.
9. *Doscientos mil reales sobre las Temporalidades.* 31
10. *Abintestatos de los Oficiales y contribuyentes al Monte.* 32
11. *Retenciones de mesadas, y descuentos de pensiones y sueldos.* 33
- CAP. VI. *Retenciones y descuentos á favor del Monte.* Ibid.
- ART. 1.º *Se retendrá una mesada íntegra á los que obtengan empleo.* Ibid.
2. *Idem, líquida á los que ya servían en las clases subalternas.* 34
3. *Diferencia de sueldo á los ascendidos.* Ibid.
4. *No se hará á los Generales en campaña del sueldo de empleados.* 35
5. *Se descontarán ocho maravedis en escudo de todas las pensiones.* 36
6. *Descuento general de diez marave-*

- dis en escudo de todos los sueldos. Ibid.*
7. *No se hará novedad en el descuento que se practica en Indias. 37*
8. *Se descontarán diez maravedis en escudo de todos los sobresueldos. Ibid.*
9. *El mismo descuento se hará en todos los empleos anexos á la milicia. 38*
10. *Idem, á los Gobernadores Militares y Políticos, ó solo Políticos. 39*
11. *El descuento de los Gobernadores Políticos se entregará en Tesorería de Ejército. Ibid.*
12. *Lo mismo se hará con los Gobernadores de las Ordenes Militares. 40*
13. *En los empleos inconexos con la Milicia se hará el descuento del sueldo del grado militar. 41*
14. *Descuentos á los Oficiales de Inválidos y agregados á Plazas. 42*
15. *Idem, á los retirados en clase de*

- dispersos.* 43
16. *Se hará el descuento de los sueldos retenidos en el Erario por licencias, prorogas &c.* Ibid.
17. *Las oficinas de cuenta y razon observarán las reglas predichas.* 44
18. *Se cobrarán los descuentos de los que fallecen debiéndolos.* 45
19. *Se pasarán al Monte noticias de las revistas mensuales.* Ibid.
20. *Lo mismo hará la Contaduría de Exército de los no sujetos á revista.* 46
21. *Enviará asimismo á fin de año noticia de los individuos que hayan fallecido.* Ibid.
- CAP. VII. *Oficiales y Ministros incorporados en el Monte Militar.* 47
- ART. 1.º *Estado mayor del Exército.* Ibid.
2. *Guardias de Corps.* Ibid.
3. *Compañía de Alabarderos.* 48

4. *Guardias de Infantería Española y Walona.* Ibid.
 5. *Brigada de Carabineros.* Ibid.
 6. *Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones.* Ibid.
 7. *Regimientos Suizos.* 49
 8. *Artillería é Ingenieros.* Ibid.
 9. *Cuerpo general de la Real Armada.* Ibid.
 10. *Inválidos, agregados á Plazas y dispersos.* 50
 11. *Estados mayores de Plazas.* Ibid.
 12. *Gobernadores de las Ordenes Militares con grado de Exército.* Ibid.
 13. *Ministerio Político de Guerra.* 51
 14. *Ministerio idem de Marina.* Ibid.
 15. *Oficinas del Monte, Secretarios de Capitanías generales y Contaduría de Penas de Cámara.* Ibid.
 16. *Pases de un Monte á otro.* 52
- CAP. VIII. *Personas que tienen derecho*

- á pension en este Monte.* 53
- ART. 1.º *Familias de los contribuyentes casados ántes de la fundacion del Monte.* Ibid.
2. *Idem de los casados con Real licencia en la clase de Capitan, ó con sueldo de quarenta escudos.* Ibid.
3. *Idem, de los casados ántes de la incorporacion al Monte de sus respectivas clases.* 54
4. *Idem, de los casados en Indias con licencia de los Xefes que tengan, esta facultad.* Ibid.
5. *Idem, de los Subalternos casados de paisanos ántes de 15 de Setiembre de 1790.* 55
6. *De los que mueran en funcion de guerra aunque se hayan casado de Subalternos.* Ibid.
7. *Se explica lo que es muerte en funcion de guerra.* 56

8. *Las madres de los viudos sin hijos tienen derecho á pension, y las de Subalternos solteros.* Ibid.
9. *Ninguna familia disfrutará mas que una pension.* 57
10. *La viuda con dos derechos disfrutará el mayor, y á su muerte los huérfanos entrarán al que corresponde.* Ibid.
11. *La que se case segunda vez perderá su pension y recaerá en sus hijos.* 58
12. *Si los viudos perdieren el Monte por segundas nupcias le conservarán los hijos de las primeras.* Ibid.
13. *Los huérfanos de viudo, casado con derecho al Monte, gozarán pension.* 59
14. *Las viudas mantendrán á sus hijos hasta que tomen estado.* Ibid.
15. *Si falleciere la viuda, pasará la*

- pension á los hijos , y la cobrarán los Tutores.* 60
16. *Si los entenados no vivieren con la viuda se repartirá la pension entre todos.* 61
17. *Las pensionistas que se casen recobrarán su derecho al Monte si enviudaren.* Ibid.
18. *A la pensionista, hija única que entre Religiosa, se le abonará un año de pension.* 62
19. *Las que se casen con individuo de mas de sesenta años no tendrán derecho al Monte.* 63
20. *Las pensionistas que vivan fuera de España solo cobrarán la mitad de la pension.* Ibid.
21. *Solo cobrarán dos pagas de tocas las familias sin opcion al Monte.* 64
- CAP. IX. *Pensiones del Monte, requisitos y reglas para su cobro.* Ibid.

- ART. 1.º *Pago de pensiones segun el*
Plan general. Ibid.
2. *Repartimiento extraordinario.* 65
3. *Minoracion á prorateo.* Ibid.
4. *Quando han de entrar los partíci-*
pes al goce de pensiones. 66
5. *Documentos que han de presentar*
segun formulario. Ibid.
6. *Viudas de Indias como han de ins-*
truir sus instancias. 67
7. *Aviso á los Intendentes de las pen-*
siones concedidas. 68
8. *Idem, á los Xefes para que lo co-*
muniquen á las interesadas. Ibid.
9. *Lo que se ha de hacer quando mu-*
den de residencia. 69
10. *Certificaciones de los Párrocos de*
viudez ó soltería. 70
11. *Que se ha de practicar quando mu-*
den de Parroquia. Ibid.
12. *Obligacion de los Párrocos en esta*

- materia.* 71
13. *Pena en que incurre la que cobra pension que ya no le toca.* 72
14. *Viudas que van ó vienen á Indias.* Ibid.
15. *Viudas anteriores á la fundacion del Monte.* 73
16. *Pagas de tocas á las que no tienen derecho á pension.* 74
17. *Ajustamientos de pagos á las viudas por las Tesorerías de Exército.* Ibid.
18. *Sueldos de oficinas y gastos de escritorio.* 75
19. *Honras militares.* 76
- CAP. X. *Circunstancias y condiciones que deben preceder á los matrimonios de Oficiales y Ministros incorporados en el Monte.* 77
- ART. 1.º *Se prohiben los casamientos sin Real permiso.* Ibid.
2. *Método de dar curso á las instan-*

- 28 *cias pidiendo licencia.* 78
3. *Informes que han de tomar ántes los Xefes.* 79
4. *Documentos con que se han de acompañar los memoriales.* 80
5. *Como se ha de justificar la nobleza.* Ibid.
6. *Idem, del estado llano, su limpieza de sangre y buena conducta.* 81
7. *Las que no necesitan justificar su calidad.* 82
8. *Las que se casan con derecho al Monte no justifiquen tener dote.* Ibid.
9. *Los Subalternos que se casen han de tener sesenta mil reales de caudal, y las mugeres veinte mil, ó cincuenta mil de dote.* 83
10. *Si el caudal y dote estuvieren en dinero se depositarán.* 85
11. *Si en fincas, se justificará su permanencia.* Ibid.
12. *Si el dinero quieren emplearlo en*

85. *fincas pedirán permiso á la Junta.* 86
13. *Si las viudas justificáron dote y calidad en primeras nupcias no lo harán en las segundas.* 87
14. *Si las viudas casaren con Subalternos justificarán que existe su dote.* Ibid.
15. *Se dispensa la justificacion de dote á las que lo están de la de calidad.* 88
16. *La Junta representará quanto descubriere sobre ilegitimidad de documentos.* Ibid.
17. *Que se ha de hacer en caso de ser el dote fingido.* 89
18. *Pena en que incurre el que hace un casamiento desigual por de conciencia.* 90
19. *No se admite instancia de licencia si no por los conductos legítimos.* 91
20. *Las licencias de casamientos de Guardias de Corps se dirigirán por*

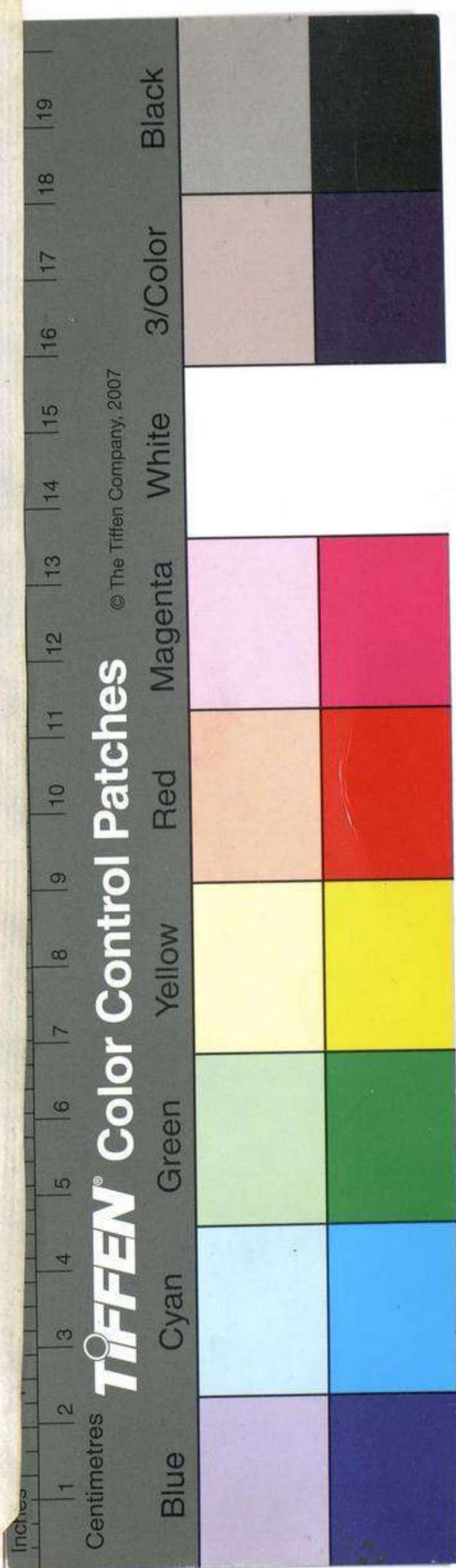
- los Capitanes al Sargento mayor,
como Inspector y Comandante del
Cuerpo. 92
21. Los Xefes de la demas Tropa de
Casa Real, á la via reservada de
Guerra. Ibid.
22. Las instancias de casamiento se
exâminarán en el Consejo con au-
diencia Fiscal. Ibid.
23. Las licencias de casamiento se co-
municarán á la Junta y á los Xefes. 93
- CAP. XI. Prevenciones para la mejor
observancia de este Reglamento. 94
- ART. 1.º Los Xefes de Indias enviarán
por la via de Guerra los papeles
tocantes al Monte. Ibid.
2. Los Ministros de Hacienda liqui-
darán los ramos del Monte. 95
3. Lo mismo harán con los Eclesiás-
ticos consignados á él. 96
4. Los caudales resultantes se remiti-
rán á España. Ibid.
5. Enviarán cada año las relaciones

- de pagamentos y descuentos.* 97
6. *Idem, respecto de los ramos Eclesiásticos.* Ibid.
7. *No se remitirán caudales del Monte en tiempo de guerra.* 98
8. *Los Xefes declararán interinamente pensiones con audiencia Fiscal.* Ibid.
9. *Formalizados los expedientes de pension y tocas vendrán á la Real aprobacion.* 99
10. *En quanto á los que entran casados en el Real servicio guardese el art. 5. del cap. VIII. de este Reglamento.* Ibid.
11. *Subsistirá el arreglo de pensiones hecho por la declaracion de 1773.* 100
12. *Se documentarán las instancias de casamiento segun lo prescripto en el cap. X. de este Reglamento.* Ibid.
13. *Se observará la declaracion de 17 de Junio de 1773, en lo que no se oponga á este Reglamento.* 101

D. CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navar-
ra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Al-
gecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas y Tierra firme del Mar Océa-
no; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante y Milan; Conde
de Abspurg, Flándes, Tiról y Barcelona;
Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

El lastimoso estado de indigencia á
que por lo comun quedaban reducidas las
viudas é hijos de los Oficiales militares de

A



todas clases, no obstante las copiosas asignaciones hechas sobre el Erario por los Reyes mis predecesores en alivio de su triste situacion, movió el Real ánimo de mi augusto Padre á proporcionar su remedio, estableciendo con este objeto un Monte de piedad baxo las condiciones que tuvo á bien dictar en el Reglamento expedido con fecha de 20 de Abril de 1761. Pero aunque entónces se hicieron las regulaciones al parecer mas prudentes, para equilibrar los fondos con las cargas, y asegurar por este medio su permanencia, el cúmulo de obligaciones que progresivamente se fuéron aumentando hicieron ver lo falible de los cómputos sobre que se habia cimentado el establecimiento; pues en el año de 1778 ascendian las pensiones ó viudedades á cerca de cinco millones anuales de reales vellon, quando las contribuciones y descuentos de to-

dos los individuos comprendidos en él no llegaban ni con mucho á la mitad. Para que no se extinguiese pues una obra tan piadosa y digna de su magnánimo corazón, concedió abundantes auxilios sobre los ramos Eclesiásticos de España é Indias, y por una prudente precaucion se reduxéron las pensiones á las tres quartas partes de su dotacion primitiva, adoptándose otras supresiones gravosas que se tuvieron por indispensables para evitar la pronta ruina que amenazaba al Monte. Pero aunque se han reformado algunas de estas providencias dictadas por la necesidad, á medida que se han aumentado sus fondos, y con ellos ha desempeñado hasta ahora en lo posible los esenciales objetos de su instituto, no satisfecho mi Real ánimo con el antiguo régimen de un establecimiento, cuyas primeras reglas, como anteriores á la experiencia de los sucesos,

4

han padecido en el transcurso de treinta y quatro años muchas alteraciones que han hecho complicada su constitucion, dispuse se formase un nuevo Reglamento para su mas sencilla direccion y gobierno , y á fin de que recaudados los varios ramos de su ingreso con la posible exâctitud, y distribuidos baxo reglas claras y terminantes, lograsen las familias , que subsisten de sus auxîlios, todos los que mi piedad ha podido franquearles. Con este fin mandé formar una Junta de Ministros, que habiendo examinado el asunto con la debida circunspeccion, y llenado mis Reales intenciones en el nuevo Reglamento que me han presentado, he tenido á bien adoptarle , y derogando el antiguo con quantas órdenes y providencias se han expedido acerca de él desde su promulgacion hasta esta fecha es mi voluntad se guarden, cumplan y executen las contenidas en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO I.

*Junta de Gobierno del Monte, sus funciones
y facultades.*

ARTÍCULO 1.º

La Junta de Gobierno se compondrá de un Director, que lo será perpetuamente el Decano de mi Consejo Supremo de la Guerra, de un Sub-Director de la clase de Oficiales generales, y tres Gobernadores Consejeros de Guerra, uno de la misma clase de Generales, otro de la de Intendentes, y otro de la de Togados, y del Contador, Tesorero y Secretario.

2.

El Sub-Director y los tres Gobernadores serán de mi Real eleccion; durarán quatro años en este encargo, y en cada

uno se relevará al más antiguo, proponiéndome la Junta con anticipacion al que haya de sucederle.

3.

El Sub-Director ejercerá en un todo las funciones del Director; en las ausencias y enfermedades leves del Sub-Director le substituirá el Gobernador militar; pero si su falta hubiere de durar mucho tiempo, me lo hará presente la Junta para nombrar quien desempeñe su encargo.

4.

El Sub-Director y Gobernadores, con el Contador, Tesorero y Secretario se juntarán á lo ménos una vez cada semana en la sala ó parage que se destine en la misma casa del Consejo, así para tratar de la mejor administracion de los intereses del Monte, como para exâminar y resolver los expe-

dientes que se formaren , asegurarse de la legitimidad de los pagamentos executados, y dar providencia sobre los que se deban practicar. Bien entendido , que en estas y demas Juntas que se celebren , el Sub-Director y los tres Gobernadores tendrán voto decisivo, y el Contador , Tesorero y Secretario solo informativo.

5.

En consecuencia de lo que deliberare la Junta de Gobierno me consultará sobre el derecho que tengan las familias militares á la concesion de pension ó tocas, segun los casos que se previenen en este Reglamento, acompañando á sus instancias los documentos con que le hayan justificado.

6.

Estas consultas y quantas el Gobierno del Monte tuviese que poner en mi

Real consideracion, las dirigirá por la via reservada de Guerra, y por la misma se le comunicarán mis soberanas determinaciones.

7.

Los asuntos que por su gravedad considere la Junta deben resolverse en el Consejo de Guerra, se pasarán á él, para que en union de la misma, y con audiencia de mis Fiscales, resuelva, ó me consulte lo que le parezca conveniente.

8.

El Sub-Director del Monte llevará la correspondencia, firmando los oficios que se acuerden para la via reservada, y siguiéndola con los Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes y demas Xefes, quienes deberán dirigirle las instancias con sus informes sobre pension ó tocas; y asimismo las relaciones de descuen-

tos, pagamentos y extractos de revista, con todo lo demas que ocurra y sea del peculiar conocimiento del Gobierno del Monte, á cuyo fin gozará de la franquicia de Cartas que ya le tengo acordada.

9.

La Junta de Gobierno promoverá los aumentos y conservacion de los fondos del Monte por quantos medios hallare justos; pero no podrá establecer nuevas reglas sin mi previo consentimiento.

10.

Procurará que los fondos sobrantes se impongan á rédito en aquellos establecimientos públicos ó compañías de comercio acreditadas, que afiancen en un todo su seguridad, dexando en el arca de tres llaves las cantidades que parezcan suficientes para cubrir el pago de sus obliga-

ciones por el tiempo que según las circunstancias dicte la prudencia.

11.

Igualmente podrá la Junta pedir á las oficinas del Monte quantas noticias y comprobaciones juzgue convenientes, y al fin de cada trimestre autorizará el Sub-Director, ó uno de los Gobernadores que comisione la Junta el cotejo de los libros de cargo y data de la Contaduría y Tesorería, presenciando el abance, corte y arcas que deberá hacerse entónces, ó ántes, si la misma Junta lo hallare necesario: y en la primera de cada mes presentará el Tesorero una razón firmada del estado de los caudales que tiene á su cargo.

12.

En el arca de tres llaves han de existir custodiados todos los fondos del Monte,

como asimismo las escrituras de imposición, y demas documentos de seguridad que se hayan recogido de los caudales puestos á ganancias.

13.

Una llave existirá en poder del Sub-Director, y las otras dos en el del Contador y Tesorero. Dentro de la arca habrá un libro de caja donde se notarán las entradas y salidas, rubricándolas los tres Ministros, y nunca se podrá abrir sin la concurrencia de los mismos, ó de quienes substituyan su legítima representación por ausencia ó enfermedad de los propietarios.

14.

Los empleos de Xefes de la Contaduría y Tesorería, y Subalternos de las tres oficinas del Monte serán como hasta aquí de mi Real provision, y en las yacan-

tes me propondrá la Junta los sugetos que hayan de ascender, y los que deban entrar en las resultas, con presencia de las luces y aplicacion de unos y otros, á fin de que las promociones y elecciones se hagan con el debido acierto.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de la Contaduría.

ARTÍCULO 1.º

La Contaduría (á cuyo Xefe he concedido el carácter perpetuo de Contador de Ejército) tendrá la obligacion de llevar con escrupulosa exâctitud los dos libros principales de cargo y data donde se han de extender las partidas respectivas á cada ramo.

2.

Igualmente ha de tener otros tres li-

bros donde se copien , en el uno las Reales Ordenes que causen regla , empezando por este Reglamento para poderlas citar en sus dictámenes ; en el otro las Reales licencias de casamiento , á fin de que quando se presenten las instancias á pensiones se puedan comprobar los derechos de las interesadas ; y en el tercero las Reales Ordenes de concesion de pension ó tocas.

3.

Con arreglo á estas Reales Ordenes formará la Contaduría los oficios que se han de comunicar por el Gobierno del Monte á los Intendentes de Ejército , y demas Ministros de Real Hacienda por cuyas dependencias se han de satisfacer las pensiones á las interesadas que residen en sus respectivos distritos , á fin de que en efecto se les satisfagan baxo las condiciones que se prescriben en este Reglamento.

4.

Respecto de las que hayan de cobrar en Madrid en la Tesorería del mismo Monte se dispondrá igual oficio dirigido á su Tesorero , para que en virtud de él proceda á formar sus asientos , y satisfacer á las pensionistas lo que á cada una corresponda.

5.

Estos oficios se formarán con presencia de las justificaciones que hayan presentado las interesadas , cuyos documentos se archivarán en la misma Contaduría baxo la mas exâcta custodia.

6.

Todas las cantidades de dinero que el Tesorero perciba de cuenta del Monte las ha de intervenir el Contador , quedándose con copias de las relaciones de descuentos

y demas créditos de que procedan , y de las cartas de pago que diere la Tesorería, ademas del cargo que le irá haciendo en el libro de este ramo.

7.

Lo mismo executará con las partidas de data, pues sin la intervencion de la Contaduría ningun pago se tendrá por legítimo.

8.

Ademas de estas precauciones establecidas por punto general en los oficios de cuenta y razón, deberá el Sub-Director del Monte poner su *Visto Bueno* en todos los créditos que estén ya intervenidos por la Contaduría, á fin de que el Tesorero proceda á la cobranza en mi Tesorería mayor, ó á donde corresponda, y lo mismo executará en los pagamentos formales que se hagan de cuenta del Monte.

9.

Llevará igualmente la Contaduría cuenta separada á cada pensionista, encabezándola con la orden de su concesion, y continuará los asientos de lo que se la vaya pagando hasta que cese en el goce por fallecimiento ú otro motivo.

10.

La Contaduría formará é intervendrá los abonos y demas documentos que haya de firmar el Gobierno del Monte en resguardo del Tesorero, por los reintegros hechos á mi Tesorería mayor, de los pagamentos executados en España é Indias, á los participes del Monte y demas ocurrencias correspondientes á la data.

11.

Para la puntual recaudacion de los

fondos del Monte, en que estriva su permanencia, llevará la Contaduría unos prontuarios divididos por ramos, que manifiesten el estado actual de cada uno, á fin de que quando la Junta lo halle conveniente, pueda enterarse de él; y si notare alguna falta, aplicarla el oportuno remedio.

12.

Al fin de cada año reconocerá y glorará la cuenta del Tesorero, y estando conforme en un todo con los libros de cargo y data, y los recados justificativos que deben acompañarla, pondrá la certificación acostumbrada, para que vista en la Junta se despache por ella el finiquito correspondiente.

13.

Quantos expedientes se pasen á informe de la Contaduría serán reconocidos

por ella con la posible brevedad, y expondrá su dictamen con método y sencillez, ciñéndose á lo que resulte de los documentos, ó las noticias que exîstan en su oficina, y al sentido obvio y literal de quanto se prescribe en este Reglamento.

CAPÍTULO III.

Obligaciones de la Tesorería.

ARTÍCULO I.º

La Tesorería del Monte (cuyo Xefe he declarado tenga siempre el carácter de Tesorero de Ejército) llevará en la propia conformidad que la Contaduría sus dos libros principales, haciéndose cargo en el uno de quantas cantidades sean de esta clase, y pertenezcan á los fondos del Monte por las Cartas de pago que haya otorgado con intervencion de la Contadu-

ría; y anotando en el otro las partidas de data, que con igual requisito se le hayan de abonar.

2.

Llevará tambien cuenta separada de lo que satisfaga á cada pensionista de las que cobren por la misma Tesorería del Monte, pagándoles por trimestres con previa justificacion de permanecer en el estado que les da derecho á la pension.

3.

No hará el Tesorero pagamento alguno sin preceder el correspondiente aviso del Sub-Director en la forma que queda prevenido en el art. 4. del cap. II.

4.

Todos los caudales que se perciban por Tesorería han de entrar inmediatamente en el arca de tres llaves hasta que

la Junta disponga su imposición, quedando en poder del Tesorero la cantidad que se juzgue indispensable para satisfacer las pensiones del próximo trimestre.

5.

Las buenas cuentas que tenga el Tesorero con mi Tesorería mayor deberá anotarlas la Contaduría en un quaderno interino, para que siempre que la Junta pida razon de la existencia de los fondos, se le dé inmediatamente con toda la distincion y exâctitud que corresponde.

6.

En fin de Setiembre de cada año se formalizarán los pagamentos de las interesadas por medio de un recibo total que comprehenda los trimestres anteriores, devolviéndolas los que diéron interinos, y recogiendo la justificacion correspondien-

te de permanecer las viudas en este estado, asistir y cuidar de la educacion de los hijos, ó entenados que tengan á su cargo, y de hallarse los huérfanos en la situacion que los hace acreedores á los beneficios del Monte.

7.

Estos recibos formales, intervenidos por la Contaduría y autorizados con el *Visto Bueno* del Sub-Director, servirán de legítima data al Tesorero en su cuenta, y lo mismo los abonos que se le despachen por los pagamentos hechos á nombre del Monte en las Tesorerías de Ejército de España y Caxas Reales de Indias, despues de reintegrados en mi Tesorería mayor.

8.

En el mes de Enero de cada año deberá quedar formalizada la cuenta del Tesorero correspondiente al año anterior,

acompañándola con todos los recados de justificación que legitimen la data; y un Estado general que manifieste por clases las cantidades que ha percibido y pagado, con la resulta que quede á favor ó en contra de los fondos del Monte.

9.

Se pasará inmediatamente esta cuenta á la Secretaría, haciéndose presente á la Junta en la primera que se celebre, y esta dispondrá que la reconozca la Contaduría, y estando conforme firmarán el finiquito los Ministros de la Junta, con el Contador y Secretario, registrándole este en el libro correspondiente.

10.

Despues de aprobada la cuenta pasará la Junta á mis Reales manos una copia del Estado que manifiesta sus resultas,

para que Yo me entere anualmente de los fondos y cargas de este piadoso establecimiento.

II.

El Tesorero tendrá facultad de nombrar por Caxero la persona que sea mas de su confianza para el percibo y distribución material de los caudales que están á su cargo.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones de la Secretaría.

ARTÍCULO I.º

El Oficial mayor de la Secretaría de mi Consejo de la Guerra tendrá como hasta ahora el carácter de Secretario del Monte Pio Militar, y desempeñará sus funciones con arreglo á lo que aquí se previene.

2.

Formará un libro, en que poniendo por cabeza este Reglamento, anotará á continuacion todas las Reales Ordenes que se comuniquen al Gobierno del Monte, y deban causar regla.

3.

Asimismo llevará otro libro general de registros donde hará notar todos los expedientes, cartas de correspondencia, relaciones de descuentos, y demas papeles que le pase el Sub-Director, poniendo el dia en que los recibe, y la nota al margen del en que los pasa á las otras oficinas, cancelando los cargos quando vuelva á recogerlos para que siempre conste donde existen.

4.

En otro libro registrará las determi-

naciones de la Junta así en los casos regulares como en los extraordinarios que pidan el conocimiento del Consejo, y copiará á la letra los finiquitos que se despachen anualmente á favor del Tesorero.

5.

Extractará todos los expedientes ántes que se pasen á informe de la Contaduría ; y evacuado este , dará cuenta en la próxima Junta para que no se dilate la resolución.

6.

Extenderá los oficios avisando el recibo de los expedientes para que los firme el Sub-Director ; y lo mismo ejecutará quando se concedan pensiones ó tocas , noticiándolo á los Xefes que remitiéron las instancias para que lo comuniquen á las interesadas.

7.

Luego que se dé cuenta á la Junta de mis Reales resoluciones, pondrá al márgen de ellas *cúmplase, y tómesese razon en la Contaduría*, la que deberá anotar á continuación haberlo hecho así, para que no pueda alegarse ignorancia en qualquiera falta de cumplimiento.

8.

Las Reales Ordenes, libros, expedientes, cuentas del Tesorero, y demas papeles correspondientes á Secretaría se custodiarán en ella con el mejor orden y separacion, formando índices exâctos, para que quando la Junta pida alguna noticia ó documento pueda darle con prontitud.

CAPÍTULO V.

Fondos del Monte.

ARTÍCULO 1.º

Ratifico la consignacion de los seis mil doblones anuales que están aplicados al Monte sobre mi Real Erario, y en lo antiguo se repartian entre las viudas de Oficiales militares, debiendo continuar en sus goces las que aun quedan de esta clase hasta que por fallecimiento recaiga el todo en el mismo Monte, como lo tengo determinado.

2.

Estando aplicadas á los Montes del Ministerio y Oficinas tres mesadas, que se satisfacen de mi Erario de los últimos sueldos que disfrutaban sus individuos contribuyentes al tiempo de su fallecimiento, es

mi voluntad que tenga el Monte Pio Militar igual asignacion desde la fecha de este Reglamento en adelante , en lugar de las dos pagas que le habia señalado, para que pueda atender mejor al progresivo aumento de sus obligaciones.

3.

Igualmente debe subsistir, como dotacion fixa de este piadoso establecimiento , el veinte por ciento del producto de Espolios y Vacantes de las Mitras de estos Reynos Mallorca, Zeuta y Canarias en los términos que tengo prevenidos; y encargo muy particularmente al Colector general de estos ramos cuide que se hagan las aplicaciones al Monte con la brevedad y preferencia que merecen los importantes fines de su destino.

4.

Las libranzas que despache el Colec-

tor general sobre los depositarios de los expresados ramos , y á favor de mi Tesorero general para que abone el Monte las cantidades que sobre ellos les correspondan, las pasará en derechura al Sub-Director, á fin de que inmediatamente disponga su percepcion en la forma establecida.

5.

Tambien será dotacion perpetua de este Monte el entero producto de las Medias Annatas Eclesiásticas que se han causado en mis dominios de Indias desde 23 de Octubre de 1775, y todas las demas que se causaren en adelante.

6.

Asimismo continuará aplicándose á este piadoso objeto la tercera parte de las vacantes Eclesiásticas mayores y menores de Indias despues de deducidas sus legítimas cargas.

7.

Subsistirá la pension de cinco mil pesos que están asignados al Monte sobre el producto de los Espolios de las Mitras de Indias, excepto aquellas cuyas rentas se satisfacen por las Caxas Reales; debiéndose contribuir con dos mil pesos por el Vireynato de Nueva España, igual cantidad por el del Perú, y mil pesos por el del nuevo Reyno de Granada.

8.

Mando á los Vireyes, Capitanes Generales, Intendentes, Tribunales, y demas á quienes competa la recaudacion de los fondos señalados en los tres artículos anteriores, dediquen su zelo á que se hagan efectivos sin demora, pues sus productos deben enviarlos á esta Península con los demas caudales remisibles de mi Real Ha-

cienda , dándome cuenta por la Via reservada de Guerra, para que el Tesorero del Monte pueda percibirlos inmediatamente, bien sea en fuerza de las relaciones formadas por los Oficiales Reales que han de dirigir los mismos Xefes, ó en virtud de aviso del Juez de Arribadas en Cádiz quando lleguen á aquel Puerto, donde deben entregarse libres de derechos, como tengo mandado se execute con todos los fondos que pertenecen á este establecimiento , y procedan de aquellos dominios.

9.

En iguales términos será fondo del Monte la asignacion de doscientos mil reales de vellon que le tengo hecha sobre las Temporalidades de los Regulares de la extinguida Compañía.

10.

Reiterando lo que se previno en el cap. 2. art. 11. del Reglamento de 20 de Abril de 1761, que hasta ahora ha tenido su pleno efecto, es mi voluntad, que siempre que qualquiera de los Oficiales ó individuos contribuyentes al Monte Militar falleciere sin haber hecho testamento, y sin dexar herederos que le deban suceder abintestato, éntre el mismo Monte á la herencia universal de todos los efectos y bienes libres que por qualquier motivo ó razon les pertenezcan, excepto los que sean feudales, ú otros que por vinculados deban recaer en beneficio de mi Corona. Y ordeno y mando que esta Real disposicion tenga fuerza de ley expresa, sin que por Tribunal alguno se pueda embarazar ni contradecir su puntual observancia.

II.

Ultimamente serán fondo del Monte las retenciones de mesadas, y los descuentos sobre pensiones y sueldos, cuya contribucion no siendo acto voluntario sino obligatorio, como tengo declarado, se arreglará con exâctitud á las prevenciones que contiene el capítulo siguiente.

CAPÍTULO VI.

Retenciones y descuentos á favor del Monte.

ARTÍCULO I.º

A todo individuo que entrare á mi Real servicio en qualquiera de las clases comprendidas en este Monte se le retendrá á su ingreso una mesada entera del primer sueldo que disfrute.

2.

Á los que estaban ya sirviendo en las clases inferiores del Ejército y Armada, y asciendan á Oficiales se les retendrá la diferencia líquida que corresponda durante un mes desde el prest ó paga que disfrutaban al sueldo que entren á gozar , y en uno y otro caso se hará la retencion en el espacio de seis meses para que les sea menos gravosa.

3.

En los ascensos de todos los individuos comprendidos en el Monte se les retendrá asimismo á favor de este la diferencia de sueldo de solo un mes , debiéndose executar igual deducccion todas y quantas veces fueren promovidos á mayor goce : bien entendido que esto debe verificarse en qualquiera empleos á que Yo los destine , siempre que sean de los anexos

á la carrera militar ; pero si fuesen de los inconexôs con ella , solo se les descontará quando asciendan á mayor grado la diferencia que corresponde del sueldo del uno al del otro , considerados ámbos , si fuesen Oficiales Generales , en calidad de empleados.

4.

Á los Oficiales Generales que estén en campaña no se les retendrá por via de mesada la diferencia del mayor sueldo que allí se les señala , por considerarse un haber temporal ; y en sus ascensos á mayor grado se executará esta retencion de la diferencia de un sueldo á otro con respecto á los que disfrutarian en quartel ; pero si despues de campaña se les continuase el sueldo de empleados , se les retendrá entónces la diferencia con respecto á este mayor goce en sus respectivas graduaciones ; y lo mismo se practicará quando le

obtengan por empleos que Yo les confiera en la carrera militar, ó en qualquier otra.

5.

De todas las pensiones que he concedido sobre mi Real Erario, y las que lo estaban por mis Augustos predecesores en qualquiera parte de mis dominios, y baxo qualquier título ó denominacion que sea se practicará el descuento de ocho maravedis por cada escudo de vellon en España, y por cada peso fuerte en Indias; y solo se relevarán de este descuento las que estén ya exceptuadas, ó se exceptúen expresamente por Real Declaracion mia.

6.

Á todos los Oficiales Generales y particulares de mis Tropas, Ejército y Armada, y á quantos individuos están incorporados en este Monte, despues de dedu-

cido el descuento de Inválidos á los que estén sujetos á él, se les descontará desde la fecha de este Reglamento en adelante diez maravedis vellon en escudo, en lugar de los ocho que estaban señalados, sobre todos los sueldos que gocen por razon de sus empleos ó destinos, bien sea en quartel ó campaña, para coadyuvar en parte con este corto aumento de contribucion al de pensiones que ahora se establece.

7.

No se hará novedad en los descuentos que se practican á todos los Oficiales militares de Indias; pues aunque su contribucion actual suene de ocho maravedis en escudo, en realidad es de diez con respecto al valor de aquella moneda.

8.

Igualmente se executará el descuento

de diez maravedis por escudo en España de todos los sobresueldos y gratificaciones que gocen los individuos comprendidos en este Monte por razon de ayudas de costa, escudos de ventaja, gages de Secretario, ó qualquiera otra denominacion, excluyendo solo los abonos que se hacen á los Xefes por razon de mesa, ú otras gratificaciones que tuviere Yo á bien exceptuar.

9.

Á los Vireyes, Capitanes Generales, Comandantes y Gobernadores de Provincias ó Plazas de estos dominios y los de Indias se les hará respectivamente el descuento que queda prevenido sobre el todo de los sueldos que gocen, aunque sean superiores á los que corresponden á sus grados de Ejército, por reputarse estos destinos anexos á la carrera militar.

10.

Á los Oficiales que obtengan Gobiernos Militares y Políticos, ó solo Políticos se les hará por igual motivo el descuento sobre el total de su dotacion, bien sea que tengan sueldo por ámbas clases, ó separadamente por una ú otra, que sea pagado en Tesorería, de Propios y Arbitrios, ó en qualquier otra forma, aunque exceda del sueldo de su graduacion, deduciéndose á los que tengan los dos sueldos el todo de sus descuentos sobre el Militar por las Tesorerías de Ejército respectivas.

11.

Los que exerciendo los antedichos empleos no gocen mas sueldo que el que les estuviere señalado sobre los Propios y Arbitrios de los pueblos de su jurisdiccion, ó sobre qualesquiera otros ramos deberán

entregar todos los años en la Tesorería de Ejército mas inmediata el importe de sus descuentos al respecto de los diez maravedis en escudo, sacando carta de pago que dirijirán al Sub-Director del Monte, para que se pueda percibir su importe por la Tesorería de él, y lo mismo se practicará respecto del Cuerpo de Escopeteros de Andalucía, cuyos descuentos deberán entregarse en la Tesorería de Ejército de aquellos quatro Reynos.

12.

Á los Gobernadores y Corregidores de los pueblos de las Ordenes Militares, que tienen grado de Ejército, se les harán los mismos descuentos, y los recaudará el Monte en virtud de la relacion que ha de pasarse todos los años al Sub-Director de él por la Contaduría general de las mismas Ordenes para su cobranza en los caudales de la Mesa Maestral.

I 3.

Los Xefes é individuos que sirven en mi Casa Real (excepto los oficiales de las Secretarías de mi Despacho) los Embaxadores, Ministros y Enviados en Cortes extranjeras, Secretarios de Embaxada, y de Capitanías Generales, Comandancias ó Gobiernos, Administradores de Rentas, y demas que teniendo carácter militar se hallan empleados en destinos que no son precisamente anexos á la Milicia, aunque tengan sueldos superiores á sus graduaciones en ella, solo se les ha de exîgir los diez maravedis en escudo sobre la quota que corresponda á su grado militar en calidad de empleados; y quando los sueldos sean inferiores á los correspondientes á sus graduaciones, se les hará el descuento con proporcion al haber que disfrutan: bien entendido que siempre que

se confieran empleos en las clases mencionadas en este artículo y el anterior á contribuyentes al Monte Militar se pasará oficio por mi via reservada de Guerra, noticiandolo al Gobierno de él para que pueda estar á la mira de su exácto cumplimiento.

14.

Á los Oficiales de Inválidos, á quienes declaro incorporados en el Monte desde la fecha de este Reglamento, y á los retirados agregados á Plazas, que lo estaban ya anteriormente, se les harán los descuentos correspondientes á diez maravedis por escudo sobre sus respectivos sueldos, y gozarán sus familias de los beneficios del mismo Monte siempre que se casen con derecho á ellos segun las reglas establecidas para los demas individuos contribuyentes.

15.

Los Oficiales retirados á sus casas en calidad de dispersos con sueldos menores de los que gozan los agregados á Plazas no estarán sujetos á descuento alguno, ni tendrán sus familias mas derecho que á las dos pagas de Tocas, á ménos que estos Oficiales no le hayan adquirido á pensión por haberse casado ántes del establecimiento del Monte, ó despues con el grado de Capitan, sirviendo en Cuerpo vivo, y precediendo mi Real licencia, en cuyo caso solicitarán se les haga el correspondiente descuento para que continúe su derecho al Monte.

16.

De los sueldos que se refundan en mi Erario por disfrutar los Oficiales y Ministros contribuyentes á este establecimiento de Reales licencias ó prorogas, ó por

qualquiera otro motivo ó causa por privilegiada que sea, se deberán deducir primero los diez maravedis en escudo para el Monte, que por ningun título debe ser perjudicado en sus fondos.

17.

Los oficios de cuenta y razon de mi Ejército y Armada, y los de Indias procederán baxo las reglas que se dexan especificadas, y han de observar inviolablemente, á practicar las correspondientes retenciones y descuentos para el Monte Militar; y al fin de cada año pasarán al Sub-Director de él, por mano de los Intendentes y Ministros de Hacienda respectivos, las correspondientes relaciones formadas con la debida distincion y claridad por cuerpos y clases, explicando los productos de paga líquida, diferencias y descuentos, á fin de que puedan percibir-

se sus importes en mi Tesorería mayor en la forma establecida.

18.

Si algun contribuyente al tiempo de fallecer quedase debiendo parte de sus descuentos, se retendrán de la pension que haya de disfrutar su familia; y si esta no tuviese derecho al Monte, se repetirá contra los bienes que haya dexado, quando no tenga sueldos vencidos de que se pueda deducir la deuda.

19.

Para que los descuentos tengan la debida comprobacion en las oficinas del Monte, cuidarán los Comisarios Ordenadores y de Guerra de pasar á los respectivos Intendentes, á fin de que por su conducto se trasladen al Sub-Director, las noticias de revista mensuales que deben

extenderse con toda exâctitud, expresando las entradas y salidas de los Oficiales, y sus motivos por ascensos, retiros ó fallecimientos; y quando no vengán con estas circunstancias el Sub-Director se las devolverá al Intendente, para que disponga se observe lo mandado.

20.

Las Contadurías de Ejército pasarán al mismo Sub-Director las noticias de Oficiales Generales y particulares, Cuerpo de Ingenieros, individuos del Ministerio de Guerra y Hacienda no sujetos á revista, y comprendidos en el Monte, con expresion de tiempos, sueldos, entradas, salidas y sus motivos.

21.

Igualmente formarán al fin de cada año, y pasarán al Gobierno del Monte una

relacion de los individuos sujetos á sus descuentos, que hayan fallecido en el discurso de él, con expresion de grados, empleos, sueldos y dias de su fallecimiento, para que en virtud de estas noticias forme la Contaduría del Monte la relacion general de las tres pagas de supervivencia que le tengo concedidas.

CAPÍTULO VII.

Oficiales y Ministros incorporados en el Monte Militar.

ARTÍCULO 1.º

Declaro incorporados en este Monte á todos los Oficiales Generales de la Plana mayor de mi Ejército de España é Indias.

2.

Á los de mi Real Cuerpo de Guar-

dias de Corps, incluso los meros Guardias por los grados de Oficiales de Ejército que obtienen.

3.

Á los Oficiales de Plana mayor de mi Real Compañía de Alabarderos, y á los individuos de ella que tengan graduacion de Oficial.

4.

Á los Oficiales de los Regimientos de mis Reales Guardias de Infantería Española y Walona, incluso los Sargentos y demas graduados de Ejército.

5.

Á los de mi Brigada de Carabineros Reales, é individuos de la misma con grado de Oficial.

6.

Á todos los Oficiales de los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones;

Cuerpos y Compañías sueltas regladas, y Oficiales de los de Milicias que tienen grado de Ejército y sueldo continuo del qual contribuyen al Monte.

7.

Á los Regimientos Suizos de Infantería de Shwaller, Reding y Betschar, á quienes hasta ahora he concedido la gracia de su incorporacion al Monte.

8.

Á todos los Oficiales de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, y á los que en el primero estén graduados de tales.

9.

Á todos los Oficiales Generales y á los particulares del Cuerpo general de mi Real Armada, bien sean efectivos, graduados ó reformados.

I O.

Á los Oficiales de los Cuerpos de Inválidos, á los retirados con agregacion á los Estados mayores de Plazas, y á los retirados en clase de dispersos, con la distincion de casos prevenidos en el capítulo anterior.

I I.

Á los Capitanes Generales de Provincia, Comandantes, Gobernadores, Tenientes de Rey y demas empleados en los Estados mayores de Plaza, que tengan graduacion militar.

I 2.

Á los Gobernadores y Corregidores de las Ordenes Militares, y demas que con la graduacion de Ejército obtengan destinos Políticos, ó de qualesquiera otra clase en España é Indias.

13.

Á los Intendentes de Ejército y Provincia, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Contadores y Tesoreros de Ejército, Veedores, y Pagadores de Málaga y Costa de Granada.

14.

Á los Intendentes, Comisarios Ordenadores, de Guerra y Provincia de Marina, Contadores y Tesoreros de los Departamentos, Oficiales primeros, segundos y supernumerarios de las Contadurías de los mismos, Contadores de Navío y de Fragata, así en España como en Indias.

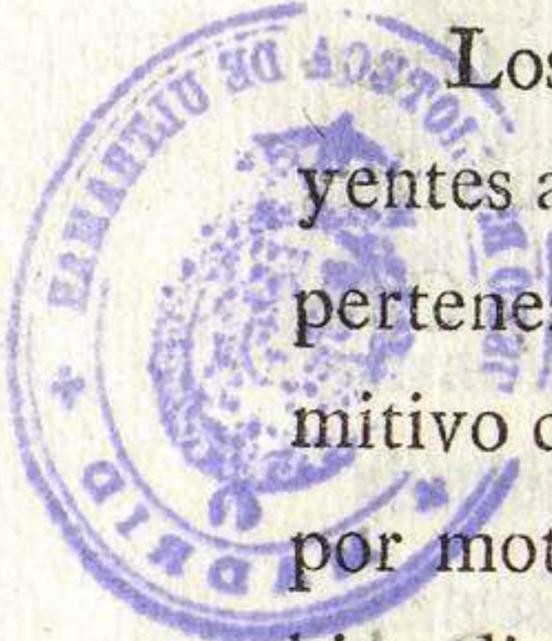
15.

Al Contador y Tesorero del Monte Militar, sus Oficiales y los de la Secretaría, á los Secretarios de las Capitanías Generales, y á los Xefes y Oficiales de la Contaduría de Penas de Cámara de mi Consejo



de la Guerra, incluso su Depositario.

16.



Los individuos que siendo contribuyentes á un Monte pasaren á empleos que pertenezcan á otro, subsistirán en el primitivo donde principiáron su carrera; y si por motivos extraordinarios tuviere Yo á bien disponer que pase á ser contribuyente del Monte á que esté afecto su último destino, entónces se trasladarán sus descuentos al que haya de tener la carga de la pension, observándose en este punto la recíproca entre los tres Montes, Militar, del Ministerio y Oficinas, para que á ninguno le resulte el menor agravio, sin que se entiendan estas reglas con los oficiales de mis Secretarías del Despacho, aunque obtengan grados de ejército, por deber continuar como hasta aquí, incorporados solo en el Monte del Ministerio, segun tengo mandado.

CAPÍTULO VIII.

*Personas que tienen derecho á pension
en este Monte.*

ARTÍCULO 1.º

Declaro con derecho á pension en el Monte Militar en primer lugar á las viudas, en segundo á los huérfanos, y en tercero á las madres viudas de los Oficiales y Ministros de qualquiera graduacion de las comprehendidas en él, que se hallaban casados ántes de 20 de Abril de 1761 que se fundó.

2.

Igual derecho tendrán en sus respectivos casos las viudas, huérfanos y madres viudas de Oficiales y Ministros Políticos inclusos en el Monte, que despues de su establecimiento, y obtenida mi Real licen-

cia hayan efectuado ó contraxeren sus matrimonios, teniendo á lo ménos el grado de Capitan en la carrera militar, ó el sueldo de quarenta escudos de vellon al mes en las demas clases Políticas.

3.

En la misma conformidad tendrán derecho á pension en el Monte las familias de los Oficiales, é individuos de las clases que se incorporáron en él despues de su establecimiento, y se hallaban casados al tiempo de su incorporacion.

4.

Tambien tendrán derecho á pension en los términos prevenidos las familias de todos los Oficiales, que con grado de Capitan se hubieren casado con licencia de los Vireyes, Capitanes Generales, ó Comandantes de Indias en virtud de la Real

facultad que Yo les hubiere dado.

5.

Los que habiéndose casado de paisanos entrasen á servir en calidad de Subalternos en las clases incorporadas al Monte adquirirán para sus familias derecho á las pensiones que les corresponden , siempre que hayan celebrado sus matrimonios ántes del 15 de Setiembre de 1790 , en que tuve á bien declarar que se limitase este derecho á los que viniendo casados á mi Real servicio , obtuviesen á su ingreso el grado de Capitan en la carrera de las armas , ó el sueldo de quarenta escudos en las demas clases.

6.

Disfrutarán pension en el Monte las viudas , huérfanos ó madres viudas de los Oficiales ó Ministros que mueran en fun-

cion de guerra , aunque se hayan casado de Subalternos , ó ántes de tener el sueldo prescripto.

7.

Se entenderá por muerte en funcion de guerra el perecer al golpe al frente del enemigo , ó poco despues de resulta de heridas recibidas en qualquiera accion militar , comprehendiéndose baxo el mismo concepto los que fallecieren desgraciadamente en naufragios , incendios y terremotos hallándose en faccion de mi Real servicio.

8.

Quando los Oficiales y Ministros contribuyentes á este Monte que se hubiesen casado con derecho á sus beneficios fallecieren viudos y sin hijos dexando á su propia madre en estado de viudéz , se la asistirá con la pension que corresponda segun el grado y sueldo de su difunto hijo ; y

el mismo derecho tendrán las madres de los Oficiales subalternos , siempre que estos mueran en estado de solteros , y subsistan ellas en el de viudas.

9.

Pudiendo suceder que con la muerte de dos Oficiales ó Ministros represente una sola muger dos derechos , el uno como viuda , y el otro como madre , no por eso deberá pretender duplicada la pension , y solo se la asistirá con la que le correspondiere por el mayor sueldo que gozaba , bien sea el marido ó el hijo al tiempo de su fallecimiento.

10.

En el caso de obtener pension una viuda con hijos, que despues adquiera como madre derecho á mayor goce , deberá cesarla el primero , y mantener á

sus hijos con la nueva pensión ; pero si llegare á fallecer la madre , recuperarán los huérfanos el derecho á la pensión primitiva que les correspondia en representación de su padre , cesando la que gozaba la madre por la de su hijo.

II.

No debiendo disfrutar cada familia mas de una pensión en el Monte , la viuda que pase á segundas nupcias perderá la que tenia , y recaerá en sus hijos ; pero si volviese á enviudar deberán estos mantenerla , á ménos que por la nueva viudez adquiriera mayor pensión , en cuyo caso se suspenderá el goce de la de los hijos interin viva la madre , y esta los mantendrá.

II.

Los Oficiales y Ministros viudos que tengan hijos acreedores á pensión por ha-

ber celebrado sus matrimonios ántes del establecimiento del Monte, ó despues con mi Real permiso, y el grado de Capitan, ó el sueldo correspondiente, si pasaren á segundas nupcias en términos que pierdan el derecho á los beneficios del Monte, le conservarán los hijos del matrimonio anterior.

13.

Si muriere un Oficial ó Ministro en estado de viudo dexando hijos con derecho á los beneficios del Monte se les asistirá en qualquier número que sean con la pension que les corresponda, segun el grado y sueldo que obtenia el padre al tiempo de su fallecimiento.

14.

Las viudas que quedaren con hijos de sus difuntos maridos, ó con entenados que tengan derecho al Monte, tendrán la obli-

gacion de mantenerlos y educarlos con el importe de las pensiones que gozaren en él hasta que los varones hayan cumplido la edad de veinte y quatro años, ú obtenido colocacion con renta ó sueldo, en cuyos casos les cesará el derecho, conservándole las hijas hasta que tomen estado de casadas ó Religiosas. Pero las dichas viudas no podrán pretender se les aumente la pension aun quando los hijos sean muchos, por ser materia de rigurosa justicia, en que no cabe favor, ni se hará jamas agravio.

15.

Siempre que la viuda que hubiere quedado con hijos ó entenados falleciere ó tomare estado de Religiosa ó casada se les asistirá á aquellos con el todo de la pension, pagándola á los Tutores que por derecho les corresponda, ó al Curador que nombraren, justificando unos y otros que

cuidan de la educacion y alimento de sus pupilos, y que estos permanecen en el estado prescripto por el artículo anterior.

16.

Quando por fallecimiento de un Oficial ó Ministro quedaren hijos de otros matrimonios, y por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda que hubiese dexado, dispondrá la Junta se reparta la pension entre esta y sus entenados, segun el número de ellos y el de los hijos propios que puedan haber quedado á la misma viuda.

17.

Las viudas sin hijos, y las huérfanas que por ser únicas gozasen por sí solas el beneficio de la pension, si contraxeren matrimonio, se les reservará el derecho que tenían al goce en el Monte para el caso

de enviudar, á ménos que por fallecimiento de sus maridos le adquirieran de nuevo, sea en este (pues entónces se les declarará la que les pertenezca.) ó en alguno de los otros Montes, en cuyo caso no estará obligado el Militar á contribuirles con cantidad alguna.

18.

Tambien es mi Real voluntad que á las hijas de los Oficiales y Ministros difuntos á cuyo favor, por ser únicas, recayese el entero goce de la pension, y que lleguen á tomar estado de Religiosas, se les libre de los fondos del Monte por una vez el importe de lo que debian percibir en un año por su pension, entregando dicha cantidad al que tenga su poder, con precisa justificacion de haber profesado, y cesará desde entónces en el goce de la pension.

19.

Estando mandado por mi augusto Padre en Real órden de 28 de Mayo de 1779, que todos los Oficiales y Ministros comprehendidos en este Monte que se casen cumplida la edad de 60 años no tengan derecho á sus beneficios, á no morir en funcion de guerra: es mi voluntad que se observe esta constitucion para los que hubiesen contraido, y efectuaren sus matrimonios desde aquella fecha en adelante.

20.

Á las viudas, huérfanos y madres que gozasen pension, y les conviniere vivir fuera de mis dominios, solo se les asistirá con la mitad del importe de la pension señalada á las demas viudas de Oficiales de igual clase y sueldo, que existieren en estos Reynos.

21.

Solo tendrán derecho á las dos pagas llamadas de Tocas las viudas y huérfanos, que por no hallarse en los casos prevenidos en los artículos anteriores, no tengan opcion á los demás beneficios del Monte.

CAPÍTULO IX.

Pensiones del Monte, requisitos y reglas para su cobro.

ARTÍCULO I.º

Habiéndose regulado las cargas del Monte Militar con proporcion á sus ingresos, y enmendado con la experiencia de muchos años los cálculos erróneos que sirvieron de basa á su establecimiento y estuvieron para causar su ruina, he tenido á bien resolver se satisfagan desde esta

fecha en adelante las pensiones con que el Monte socorre á sus partícipes con total arreglo al Plan general núm. 1.º que acompaña, en el qual se les han hecho con respecto á su último estado quantos aumentos permitian las circunstancias.

2.

Siempre que el producto de los fondos se acreciente en términos que no pueda temerse nueva decadencia, me propondrá la Junta al fin del año en que esto suceda, la cantidad extraordinaria que se pueda repartir por una vez y á prorata entre todas las pensionistas, además de las consignaciones que se les señalan en el Plan general.

3.

Si por el aumento de cargas no alcanzasen los fondos del Monte á cubrir sus obligaciones, me lo hará presente la

Junta para que se disponga aquel año un prorrateo general entre las pensionistas, y se las asista hasta donde se pueda con proporción á sus clases y goces.

4.

Las viudas, huérfanos y madres que obtuvieren pension en este Monte entrarán á su goce desde el dia siguiente al fallecimiento del Oficial ó Ministro de quien dimana su derecho.

5.

Documentarán sus instancias con arreglo al formulario que acompaña á este Reglamento con el núm. 2.º, y entregándolas á los inmediatos Xefes que fuéron de sus maridos, padres ó hijos, los pasarán aquellos al Sub-Director del Monte con el informe correspondiente sobre la legalidad de los documentos, y las intere-

sadas expresarán en sus memoriales, la Tesorería de Ejército donde las convenga cobrar sus pensiones por mas inmediatas al pueblo de su domicilio.

6.

Las viudas residentes en mis dominios de Indias instruirán tambien sus instancias con arreglo al formulario núm. 2.º, que es igual al inserto en la Real declaracion de 17 de Junio de 1773, dirigida á aquellos Reynos para la observancia uniforme de los estatutos del Monte, y las entregarán á sus respectivos Vireyes, Capitanes Generales ó Gobernadores, á fin de que dirigiéndolas á la via reservada de Guerra, se pasen por esta al exâmen de la Junta de Gobierno del Monte, con cuyo informe concederé las que vengan arregladas.

7.

Luego que Yo tenga á bien conceder las pensiones se comunicarán los correspondientes avisos por la misma via reservada de Guerra al Sub-Director del Monte para que se dispongan los oficios á los respectivos Intendentes de Ejército donde tengan las interesadas su residencia , y que por las Tesorerías de sus Departamentos se las satisfaga el haber anual que las corresponda , el qual deberán cobrarlo íntegro y sin descuento alguno , bien sea por sí mismas , ó por medio de los Apoderados que nombren , sin precisarlas á que se sujeten á cobrar por medio de habilitados ó de otras personas que no hayan nombrado espontáneamente.

8.

Asimismo pasará el Sub-Director los correspondientes avisos á los Xefes que le

dirigiéron las instancias , para que comuniquen á las interesadas estar concedidas las pensiones que solicitáron, y haberselas consignado en las Tesorerías de Ejército que eligiéron.

9.

En caso de mudar de residencia variando de Tesorería, deberán solicitar en la que cobraban ántes sus pensiones una certificación que exprese el tiempo hasta que queden satisfechas ; y que no se las continuará el pago de su haber en adelante , tomándose razon de este documento por la Contaduría de Ejército de la propia dependencia, y franqueando al mismo tiempo á las interesadas ó sus Apoderados copia certificada del Oficio, que se pasó por el Sub-Director del Monte para la satisfaccion de la pension, á fin de que con estos documentos puedan cobrarla en las Tesorerías del distrito donde se vayan á establecer.

I O.

Para cada pagamento deberán presentar las interesadas las correspondientes certificaciones de sus Curas Párrocos ó Castrenses, que aseguren con la debida claridad que permanecen en actual estado de viudas ó solteras, y que aquellas cuidan de la educacion y asistencia de sus hijos ó entenados, cuyos documentos han de estar legalizados en debida forma.

I I.

Si mudaren de residencia ó de Parroquia han de llevar consigo la expresada justificacion, y presentarla inmediatamente á su nuevo Párroco, para que en su virtud y de los informes que deben tomar pueda certificar despues el verdadero estado en que se hallan.

12.

Los Curas Párrocos ó sus Tenientes al dar las certificaciones de viudéz ó soltería deberán cerciorarse de la realidad de sus relatos, teniendo presentes los libros de matrimonios públicos y secretos, y los de matrículas; tomando asimismo informes reservados de personas fidedignas que les aseguren de quanto testifican en unos documentos que sirven para el pago de las pensiones destinadas únicamente al alivio de las que subsisten en el estado de viudas ó solteras, y no para las que estando casadas de secreto pretenden disfrutar un fondo piadoso, con detrimento y perjuicio de las legítimas acreedoras, sobre que les encargo sus conciencias por ser materia de restitución.

13.

Las viudas, huérfanos y madres que habiéndose casado continuaren cobrando las pensiones que ya no les competen, además de estar obligadas á la restitucion, juntamente con los que hubieren contribuido al fraude sufrirán la pena de perder todo derecho á los beneficios del Monte por qualquiera causa que pudieran adquirirle despues; y si llegare á descubrirse se repetirá contra las rentas ó bienes que tengan para indemnizar los fondos del Monte de las cantidades que se le hayan usurpado.

14.

Los partícipes de pensiones que regresen de Indias, donde las tenian consignadas con arreglo á la Real declaracion de 17 de Junio de 1773, las cobrarán al respecto de estos dominios desde el dia que

desembarquen en ellos; y á los que pasaren á los de América se les asistirá con las asignaciones que les correspondan por la misma Real declaracion desde el dia que desembarquen en aquellos puertos, procediendo en uno y otro caso con las precauciones que quedan especificadas para las viudas que mudan de residencia; y ademas precederá el aviso que debe comunicarse por la via reservada de Guerra para el pago de las pensiones en los dominios de Indias.

15.

Las viudas de Oficiales fallecidos ántes de que se estableciese el Monte continuarán cobrando el haber que les está consignado anualmente sobre los seis mil doblones que se aplicáron en lo antiguo á este objeto, hasta que por su fallecimiento cese este gravámen de los fondos del

Monte , en quien se halla refundida la mencionada cantidad.

16.

Al fin de cada año se formará una relacion de las pagas de Tocas que se conceden á las viudas de Militares que no tienen derecho á pension , pasándola á mi Tesorería general para que reintegre á los fondos del Monte de las cantidades que haya suplido en desempeño de esta comision que le tengo confiada.

17.

En fin de Setiembre de cada año se formalizarán los pagos hechos á las pensionistas del Monte por las Tesorerías de Ejército , cuyos recibos han de tener la toma de razon de las Contadurías , y el *Visto Bueno* de los Intendentes , y acompañados de una relacion general que los

comprehenda , y de las justificaciones que hayan presentado las interesadas para acreditar su derecho , se remitirán por los mismos Intendentes al Sub-Director del Monte en Noviembre ó mitad de Diciembre á mas tardar , para que se reintégre á mi Tesorería mayor de las cantidades suplidas por cuenta del mismo Monte , y lo propio se practicará con los pagamentos de Tocas que la Junta haya librado sobre las Tesorerías de Ejército.

18.

Ademas de las referidas cargas se pagarán de los auxilios que tengo consignados á favor del Monte sobre mi Real Erario los sueldos de las tres oficinas de este establecimiento , los gastos precisos de administracion , escritorio , libros , y demas indispensables que se ofrecieren , reduciéndolos el Gobierno del Monte al menor importe que sea posible ; y siempre que hu-

biese de hacer algun dispendio extraordinario deberá ponerlo la Junta en mi Real consideracion, para que se execute con mi permiso.

19.

Tambien se han de satisfacer de los caudales del Monte quinientos escudos de vellon anuales para los gastos del funeral aniversario que se celebra por sufragio de las almas de todos los Militares difuntos de mis tropas, é individuos contribuyentes al Monte; cuya funcion se executará con la solemnidad debida en la Real Iglesia de San Isidro de Madrid, presidiéndola en mi Real nombre el Oficial General Consejero nato ó de continua asistencia mas antiguo de mi Supremo Consejo de la Guerra; y el Gobierno del Monte á quien corresponde la disposicion del funeral mandará decir en la misma Iglesia las Misas rezadas que juzgue conveniente con aplicacion á

las almas de los Militares y Ministros difuntos, debiendo tambien proponerme la Junta las fundaciones ó memorias que se deban establecer en sufragio de aquellas personas que hicieren ó dexaren alguna donacion voluntaria á beneficio del mismo Monte.

CAPÍTULO X.

Circunstancias y condiciones que deben preceder á los matrimonios de Oficiales y Ministros incorporados en el Monte.

ARTÍCULO I.º

Qualquiera de los individuos comprendidos en el Monte militar, que llegue á efectuar matrimonio sin preceder mi Real permiso, ademas de ser privado de su empleo, perderá todo el derecho que pudiera tener su familia á los beneficios de este

establecimiento ; y aun quando por un efecto de mi Real piedad, ó por alcanzarle las gracias de algun indulto tenga Yo á bien perdonar su desobediencia reintegrándole ó manteniéndole en su destino , no por eso recobrará para su familia el derecho á los beneficios del Monte , de los quales serán tambien excluidos los que habiendo obtenido mi Real licencia se casen clandestinamente contra lo prescripto por las leyes y disposiciones de la Iglesia.

2.

Todos los contribuyentes al Monte, que con grado á lo ménos de Capitan si fueren de la clase militar , ó el sueldo de quarenta escudos si lo fueren de las políticas, desearan contraer matrimonio, dirigirán sus memoriales pidiendo mi Real licencia por mano de sus Coroneles ó Xefes respectivos, los quales los pasarán con sus

informes á los Inspectores y demas superiores, á fin de que con su dictámen se trasladen á mi Consejo Supremo de la Guerra por medio de su Secretario, y que me haga la consulta conveniente ; pero unos y otros Xefes solo deberán dar curso y prestar su apoyo á los casamientos que por la calidad y circunstancias de las mugeres merezcan mi Real aprobacion.

3.

Á este efecto deberán los Xefes practicar ántes sacretamente las diligencias que convengan á la seguridad y certeza de los informes con que han de acompañar las instancias ; pues de qualquiera falta que despues resulte contra el esplendor de una carrera tan honorífica han de serme responsables.

4.

Al memorial del interesado deben acompañar las fees de bautismo legalizadas de ámbos contrayentes , los consentimientos ó consejos paternos autorizados en debida forma, ó el suplemento judicial en caso de disenso , todo arreglado á la Pragmática de 23 de Marzo de 1776 , y la justificacion de calidad de la novia.

5.

Las nobles justificarán su estado con testimonios de las Executorias que tengan de sus padres , ó los de estar en posesion de hijos-dalgo notorios de sangre sin contradiccion , cuyos documentos se han de sacar judicialmente con citacion del Síndico Personero del Comun , ó se han de presentar de modo que acrediten dicha posesion ó estado de hidalguía en debida

forma , segun el estilo del país de donde procedan ; y las que no sean de mis dominios justificarán su calidad con despachos de los Tribunales, Senados ó Parlamentos de los Reynos ó Estados de donde traigan su origen.

6.

Las del estado llano y general deberán justificar igualmente la limpieza de sangre , y aplicacion honrada de sus padres y abuelos , acreditando tambien la misma interesada su conducta honesta y recogida , de forma que de estos enlaces no resulte perjuicio alguno al decoro de la distinguida carrera de las armas , segun el estado de la opinion pública : bien entendido , que para unas y otras probanzas no deberán admitirse certificaciones ni atestados de sugetos particulares, por autorizados que sean ; porque deben constar precisamente por documentos ó justifica-

ciones legales , sacados ó recibidas en pública y debida forma.

7.

Las hijas de los Oficiales de mi Ejército y Armada, las de todos los Ministros de mi Consejo de Guerra , las de los Embaxadores y Ministros Plenipotenciarios en las Cortes extranjeras , y las de todos los individuos incorporados en este Monte no necesitarán justificar su calidad , bastando que presenten por su parte , con los demas documentos que las correspondan, una copia autorizada ó testimoniada de la Real patente , título ó nombramiento del último empleo de su padre.

8.

Las que casen con Oficiales militares ó Ministros incorporados en este Monte, que al obtener mi Real licencia se halla-

ren con los grados, empleos y sueldos que les dan derecho al beneficio de sus pensiones, no necesitarán justificar dote, porque las queda asegurada su subsistencia y la de sus hijos en este piadoso establecimiento: pero siempre será de mi Real agrado, que los dichos Oficiales y Ministros procuren enlazarse con mugeres, que ademas de su honrado nacimiento y virtud personal, tengan algunos posibles para coadyuvar á la decencia y decoro de su estado.

9. Estando prohibido por punto general á todo Oficial, que no tenga á lo ménos el grado de Capitan, el solicitar mi Real permiso para casarse, y lo mismo á los demas individuos incorporados en este Monte que no gocen el sueldo de quarenta escudos vellon al mes, solo podrán executar lo, y los Xefes dar curso á sus instan-

cias los que tengan de sus casas bienes que asciendan por lo ménos al valor de sesenta mil reales vellon , para que puedan sostener las cargas del matrimonio, quedándoles libre su limitado sueldo para atender á la precisa decencia de su persona. Y las mugeres con quien pretendan casarse (no siendo hijas de Oficiales , Ministros de mi Consejo de Guerra, Embaxadores y Ministros Plenipotenciarios , ó de contribuyentes á este Monte) deberán justificar tambien que tienen por sí veinte mil reales de vellon de dote las nobles , y cincuenta mil las del estado llano ; cuyos capitales han de exístir sin poderse enagenar ni hacer uso de ellos durante el matrimonio ; pues no teniendo las viudas é hijos de estos individuos derecho á los beneficios del Monte , á no morir ellos en funcion de guerra , es indispensable que se conserven escrupulosamente los bienes que

afianzan la posterior decencia de estas familias, sin comprometer con su indigencia el decoro de la Milicia.

10.

Si unos y otros bienes estuvieren en dinero efectivo, se ha de justificar que existen depositados en persona lega, llana y abonada, que ha de obligarse con los suyos á tenerlos á disposicion de la Junta de Gobierno del Monte, la que en efectuándose el matrimonio, dispondrá se impongan los capitales á ganancia en manos seguras, y á satisfaccion de los mismos interesados, percibiendo estos sus productos, á fin de que puedan subvenir con mas desahogo á las cargas de su estado.

11.

Si los mencionados bienes estuviesen en fincas, censos ú otros efectos, deberá

hacerse constar que pertenece á ámbos interesados por los capitales respectivos que deben llevar al matrimonio, bien sea por herencia, renuncia, cesion, donacion *inter vivos*, ó por otro qualquier título legítimo; como asimismo su efectivo líquido valor y renta anual deducidas cargas; todo lo qual deberá acreditarse con instrumentos justificativos y legales, acompañando una certificacion del Oficio de hipotecas del Partido, por la que conste que las fincas no están afectas á otra obligacion.

12.

Si conviniere á los interesados emplear sus capitales, quando los tengan en dinero efectivo, en la compra de alguna finca que les proporcione mayores ó mas seguros réditos que en la imposicion á ganancia, lo harán presente á la Junta del Monte por medio y con los informes de

sus inmediatos Xefes , para que disponga lo mas conveniente.

13.

Las viudas de Oficiales y Ministros que quando contraxéron sus matrimonios justificáron su calidad y dote , si pasasen á segundas nupcias con otros de las mismas clases , no necesitarán acreditar aquellas circunstancias , bastándolas que los interesados con quienes intenten contraer nuevo matrimonio citen en sus memoriales el tiempo en que las referidas lo efectuáron la primera vez , á fin de que se busquen los expedientes en el archivo del Consejo , y se unan al de la nueva solicitud.

14.

Las mismas viudas quando pasen á segundas nupcias con individuos de las clases subalternas deberán justificar que tie-

nen existente el dote, segun la calidad que acreditáron en sus primeros matrimonios, sujetando sus capitales á quanto queda mandado en los artículos 10 y 11 de este capítulo.

15.

Dispenso la justificacion de dote, pero no de calidad, á las mugeres que casen con Oficiales subalternos, que tengan residencia fixa en empleos de Plaza, los agregados á ella, los del Regimiento Fijo de Zeuta, Milicias Provinciales, Inválidos y retirados, porque todos ellos ademas de no causar carga alguna á los fondos del Monte, no están sujetos á los indispensables gastos de marchas, y otros que ocurren á los Oficiales de los Cuerpos vivos del Ejército y Armada.

16.

El Consejo unidamente con la Junta

del Monte tendrá facultad para representarme ántes ó despues de concedidas las licencias de casamiento, ó quando ya están efectuados estos, todo lo que se le ofreciere ó llegáre á averiguar, así por lo que mira á la falta de legitimidad de los documentos que se hayan presentado con los memoriales, como en órden á los informes de los Superiores que los hubieren admitido y abonado, á fin de que se pueda tomar la seria providencia que convenga contra los que resultaren culpados, y tambien para indemnizar al Monte de qualquier gravámen que indebidamente se le pueda inferir.

17.

Si resultase que los bienes que se justificáron por dote de las contrayentes no eran efectivamente de los donatarios, ó personas que los cediéron, deberán apropiarse los mismos bienes á favor de los

Oficiales ó Ministros que hubieren contraído matrimonio, baxo esta buena fe y á beneficio de sus hijos y herederos, no obstante qualquiera ley en contrario, que expresamente derogo; y si el Oficial hubiere tenido parte ó inteligencia en el fraude, ó hecho obligacion á restituir dichos bienes despues de efectuado el matrimonio, quedará privado de su empleo, y su muger é hijos no tendrán derecho á las pensiones del Monte.

18.

Si por hallarse comprometido el honor de una muger ú otro motivo de consideracion, tuviere Yo á bien no negar á un Oficial la licencia para casarse, aunque en la contrayente no concurren las circunstancias que quedan prevenidas, es mi voluntad que en tal caso quede privado de su empleo; y quando por alguna fuerte razon reservada á mi Real conoci-

miento determinare Yo conservarlo ó devolverse, no deberá el Monte quedar obligado á la pension de su viuda é hijos, á no morir el Oficial en funcion de guerra.

19.

No se admitirá instancia sobre Real licencia de casamiento sin venir por los conductos legítimos que quedan establecidos, y ménos quando la solicitud se haga por parte de las interesadas, pues esta práctica está enteramente abolida, y las que se consideren con algun derecho ó agravio en asunto de honor deberán acudir á los Jueces respectivos para que se las administre justicia, y en caso de acreditarse que la tienen será privado de su empleo el Oficial ó Ministro demandado, por haber faltado á mis Reales determinaciones, y á los deberes de su honor y conciencia.

20.

Las instancias de Real licencia para casarse los Oficiales é Individuos del Real Cuerpo de mis Guardias de Corps las dirigirán por conducto de sus Capitanes al Sargento mayor, como Inspector y Comandante que es del Cuerpo, quien las pasará á la via reservada de Guerra y por esta al Secretario del Consejo de ella.

21.

Los Xefes de los demas Cuerpos de mi Casa Real tambien remitirán las instancias de sus individuos á mi Secretario del Despacho de la Guerra, como lo han hecho hasta ahora, exâminandolas ántes conforme se previene en este Reglamento.

22.

Los demas Inspectores Generales y Xefes superiores luego que reciban y exâ-

minen las instancias para casarse los Oficiales y Ministros respectivos, las pasarán al Secretario de mi Consejo de Guerra, y en el oficio de remision expresarán el grado de Ejército que á la sazón obtengan los Oficiales, y el empleo y sueldo de los Ministros Políticos, para que exâminados los documentos con previa audiencia de mi Fiscal militar, me consulte el Consejo segun la diversidad de casos que quedan prevenidos.

23.

Luego que Yo conceda mi Real permiso para los casamientos se comunicarán los avisos por la via reservada al Sub-Director del Monte para noticia del Consejo y de la Junta, y á los Inspectores y Xefes superiores, para que las comuniquen á los inmediatos de los interesados, por cuyo conducto deberán tener la noticia de haberseles concedido la Real licencia.

CAPÍTULO XI.

*Previsiones para la mejor observancia
de este Reglamento en los dominios
de Indias.*

ARTÍCULO I.º

Los Vireyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Intendentes, y demas Xefes militares é individuos de Real Hacienda, deberán remitir á mi Secretario de Estado y del Despacho de Guerra todos los expedientes que correspondan al Monte Militar en Indias sobre instancias á pension, tocas, casamientos de Oficiales militares, relaciones de descuentos hechos á los mismos y á los demas contribuyentes, pagos practicados por cuenta del Monte á sus pensionistas, relaciones de los productos que rindan los auxilios concedidos

á este piadoso establecimiento en los ramos Eclesiásticos de aquellos dominios, y todo quanto sea concerniente al mismo objeto, para que por su mano se pasen al Gobierno del Monte, y en vista de sus consultas é informes resuelva Yo, y se comuniqué por la misma via reservada de Guerra lo que tuviere á bien determinar.

2.

Luego que se reciba y publique este Reglamento en mis dominios de Indias se mandará registrar y observar, y á su consecuencia deberán proceder los Oficiales Reales y demas Ministros de Real Hacienda á liquidar el Ramo del Monte con la formalidad y exâctitud que estaba mandado por la Real declaracion de 17 de Junio de 1773, sobre cuya observancia se han notado algunas omisiones que no se tolerarán en lo sucesivo.

3.

La misma liquidacion deberá practicarse con todos los demas ramos de Medias Anatas, Vacantes Eclesiásticas mayores y menores , y Espolios de Obispados (exceptuadas las Mitras de caxa) para que el Monte perciba los enteros productos de las primeras , la tercera parte líquida de las segundas , y los cinco mil pesos que le tengo consignados sobre los últimos.

4.

Todos los caudales que resulten de estas liquidaciones á favor del Monte se remitirán á España con los demas que pertenecen á mi Real Erario , rebajando los que se deban ya á este por pagamentos hechos á las pensionistas del mismo Monte.

5.

Vendrán todos los años sin demora las relaciones de descuentos que correspondan al Monte , y tambien las de los pagamentos que se executen á sus partícipes, sin necesidad de recargar en las primeras el alcance á favor ó en contra de este ramo de los años anteriores , respecto á que por la Junta de Gobierno se providencia inmediatamente el reintégro en mi Tesorería general , ó esta abona al Monte el alcance que le pertenece.

6.

Tambien se deberán remitir anualmente relaciones circunstanciadas de lo que le corresponde por los ramos Eclesiásticos que le tengo consignados ; y si fuese corto el ingreso quedará en las respectivas Caxas Reales , notándose así en

la relacion para que el Monte lo perciba de mi Real Erario de España.

7.

En tiempo de guerra no deberán arriesgarse los fondos del Monte haciendo remision de ellos, sino se retendrán en las correspondientes Tesorerías, como tuve á bien resolver en mi Real órden circular de 20 de Octubre de 1781; pero deberán remitirse puntualmente las relaciones de los productos de todos sus ramos para que se le reintegren por mi Tesorería general.

8.

Los Xefes militares de Indias conservarán la facultad de declarar el goce interino de las pensiones del Monte á las viudas, huérfanos y madres viudas de los individuos que tengan derecho á sus beneficios, exâminándose previamente los

documentos en que fundan este derecho por los Fiscales de mis Audiencias , y en su falta por los Auditores ó Asesores de Guerra , que siempre se arreglarán para dar su dictámen á lo que se previene en este Reglamento.

9.

Formalizados los expedientes de pension ó tocas , segun los diversos casos en que se hallen las interesadas , se remitirán á España , para que recaiga sobre ellos mi Real aprobacion.

10.

El artículo 37 de la Real declaracion de 17 de Junio de 1773 , que trata del derecho que tienen al Monte todos los que entran casados en mi Real servicio deberá entenderse con la limitacion explicada en el art. 5. del cap. VIII. de este Reglamento.

I I.

Subsistirá el arreglo de pensiones que se insertó en la citada Real declaracion para todas las viudas, huérfanos y madres que deben gozarlos sobre los fondos del Monte en mis dominios de Indias ; pero deberán graduarse siempre por los empleos efectivos que se hallaren sirviendo los Oficiales al tiempo de sus fallecimientos , sin relacion al mayor grado ó sueldo que pudiesen disfrutar.

I 2.

Las instancias pidiendo mi Real permiso para casarse los contribuyentes al Monte en mis dominios de Indias se deberán documentar con arreglo á lo prevenido en el cap. X. de este Reglamento, añadiéndose á los instrumentos que allí se prescriben una copia autorizada de la Real

patente, despacho ó nombramiento del interesado, á fin de que en caso de duda se pueda resolver sin causarle perjuicio en la demora.

13.

Aunque es mi voluntad quede totalmente derogado desde la publicacion de este Reglamento el de 20 de Abril de 1761, y demas órdenes expedidas en su razon, quedará en toda su fuerza y vigor la Real declaracion de 17 de Junio de 1773, que deberá observarse en mis dominios de Indias en todo lo que no se halle declarado, ni se oponga á lo prevenido en los capítulos precedentes.

Y para que todo lo prevenido en este Reglamento tenga su puntual y debido efecto ordeno y mando á mi Supremo Consejo de la Guerra y Gobierno del Monte Pio Militar, Capitanes Generales y particulares de mis tropas, Intendentes, Tri-



bunales, oficinas de cuenta y razon, y demas Jueces, Ministros ó personas á quienes tocare y perteneciere en todo ó en parte, cumplan, y hagan cumplir y observar su contenido sin réplica, interpretacion ni excusa alguna: á cuyos fines he mandado despachar la presente firmada de mi Real mano, sellada con el sello de mis armas, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho universal de la Guerra. Dado en San Lorenzo el Real á primero de Enero de mil setecientos noventa y seis. =YO EL REY.=
Don Miguel Joseph de Azanza.

Es copia del Reglamento original.

NÚMERO 1.º

ARREGLO GENERAL DE PENSIONES que deben satisfacerse de los fondos del Monte Pio Militar, á las viudas, huérfanos y madres de los Oficiales y Ministros comprendidos en él, que tengan derecho á sus beneficios, segun este Reglamento, desde cuya fecha ha de gozar cada interesada el haber que va señalado á sus clases respectivas.

ESTADO MAYOR DEL EXÉRCITO.

De Capitanes Generales.....	150000
De Tenientes Generales.....	100000
De Mariscales de Campo.....	80250
De Brigadieres con sueldo de empleados.....	60600

TROPA DE CASA REAL.

REAL CUERPO DE GUARDIAS DE CORPS.

Plana Mayor.

De Sargento mayor que fallezca
no siendo Capitan General,
la que le corresponda por el
grado de Ejército que tenga. ②

De Ayudante General, sin ser
mas que Mariscal de Campo. 8②250

*Compañías del mismo Real
Cuerpo.*

De Capitanes que fallezcan sin
mas graduacion que la de
Teniente General..... 10②000
De Tenientes sin mas grado que
el de Brigadier..... 7②000
De Alféreces..... 6②800
De Exêntos y Ayudantes..... 6②600
De Brigadieres..... 3②600

De Sub-Brigadieres..... 2@500

De Cadetes , Garzones y Porta-Estandartes..... 2@000

De Guardias..... 1@500

Real Compañía de Alabarderos.

De Capitan sin grado de General..... 8@250

De primer Teniente , idem..... 6@600

De segundo Teniente , idem..... 5@000

De Ayudante , idem..... 4@000

De Sargentos y Cabos segun sus grados de Ejército..... @

Regimientos de Reales Guardias de Infantería.

De Coroneles sin grado de General..... 8@250

De Tenientes Coroneles, idem.. 7@500

De Sargento mayor, idem..... 7@500

De primeros Ayudantes..... 3@600

De segundos..... 2@700

Compañía de Granaderos.

De Capitanes.....	50000
De primeros Tenientes.....	30300
De segundos Tenientes.....	20200
De Alféreces.....	10800

Compañías de Fusileros.

De Capitanes.....	50000
De primeros Tenientes.....	20160
De segundos Tenientes.....	10800
De Alféreces.....	10340

Brigada de Carabineros Reales.

De Comandante en Xefe sin grado de General.....	80250
De segundo Comandante, idem.	60600
De Sargento mayor, idem.....	60000
De Capitanes y Ayudantes.....	40500
De Tenientes.....	20200
De Alféreces.....	10600

*Regimientos de Infantería, Ca-
ballería y Dragones, Cuerpos y
Compañías sueltas con suel-
dos de Ejército.*

De Coroneles con ejercicio.....	60600
De Tenientes Coroneles, idem.	50000
De Comandantes de terceros Ba- tallones y Esquadrones.....	40500
De Sargentos mayores.....	40000
De Ayudantes mayores.....	20200
De Capitanes de Granaderos y Fusileros.....	20500
De primeros Tenientes.....	10880
De segundos Tenientes.....	10520
De Sub-Tenientes y Alféreces.	10200

*Regimiento Fijo de Zeuta, y
Compañía de Escopeteros de
Getares y tres Presidios
menores.*

De Coronel.....	60600
-----------------	-------

De Teniente Coronel.....	5@000
De Comandante del tercer Ba- tallon.....	4@500
De Sargento mayor.....	3@600
De Ayudantes.....	1@880
De Capitanes de Granaderos....	2@500
De Capitanes de Fusileros.....	2@200
De Tenientes de Granaderos y Fusileros.....	1@500
De Sub-Tenientes, idem.....	1@200
De Capitanes de las Compañías fixas de los tres Presidios me- nores.....	2@000
De Tenientes, idem.....	1@260
De Sub-Tenientes, idem.....	1@000

Regimientos de Milicias

Provinciales.

De Sargentos mayores.....	3@600
De Ayudantes.....	1@800
Á las pensionistas de Ofi-	

ciales que sirvan en estos Cuerpos con grado de Ejército y sueldo continuo, se arreglarán sus haberes á proporcion segun las demas clases expecificadas en este Plan general.

Real Cuerpo de Artillería.

Comandante General segun el grado de Ejército.....	0
Coroneles Comandantes de los Departamentos que no obtengan grado de Oficiales Generales.....	60600
Coroneles sueltos.....	60400
Tenientes Coroneles de Batallon.....	50000
Tenientes Coroneles sueltos.....	40200
Capitanes de Compañías, y sueltos.....	20600
Tenientes, idem.....	10880

Sub-Tenientes , idem.....	1 2600
Ayudantes primeros.....	2 2200
Ayudantes segundos.....	1 2600

Cuerpo de Ingenieros.

À la de Comandante General de Ingenieros segun su gra- do de Ejército.....	2
De Ingenieros Directores.....	6 2600
De Ingenieros en Xefe.....	6 2400
De Ingenieros en Segundo.....	4 2200
De Ingenieros Ordinarios.....	2 2600
De Ingenieros Extraordinarios..	2 2100
De Ingenieros Delineadores.....	1 2500

Cuerpo General de la Real

Armada.

De Capitanes Generales.....	1 52000
De Tenientes Generales.....	1 02000
De Xefes de Esquadra.....	8 2250
De Brigadieres.....	6 2600

De Capitanes de Navío.....	60000
De Capitanes de Fragata.....	40200
De Tenientes de Navío.....	20400
De Tenientes de Fragata.....	10880
De Alféreces de Navío.....	10500
De Alféreces de Fragata.....	10200

PENSIONES ASIGNADAS

antes del Reglamento de sueldos de la

Real Armada de 17 de Febrero

de 1787.

De Capitan Comandante de Guardias Marinas.....	7@500
De Mayor General de la Armada.....	6@600
De Alférez de las Compañías de Guardias Marinas.....	4@800
De Ayudantes , idem.....	3@300
De Comisario Provincial de Artillería.....	4@200
De Capitanes de Navío.....	4@000
De Capitanes de Fragata.....	2@760
De Tenientes de Navío.....	1@880
De Tenientes de Fragata.....	1@500
De Alféreces de Navío.....	1@200
De Alféreces de Fragata.....	1@100

Estados mayores de Plazas.

Las viudas de los Oficiales Generales empleados en Gobiernos de Plazas gozarán el señalamiento correspondiente al grado de General que han tenido en el Ejército sus maridos....	∅
Las de Brigadieres y Coroneles cuyo goce haya llegado ó pasado de 18∅ reales.....	6∅600
Las de las mismas clases con el sueldo de 16∅.....	6∅400
Las de las propias clases con 15∅.	5∅800
Idem con 14∅.....	5∅500
Id. con 13∅800.....	5∅200
Id. con 13∅200.....	5∅000
Id. con 12∅.....	4∅600
Las de Tenientes Coroneles que sirven empleos de Plazas con sueldo de 16∅200 rs., ó que tengan mayor goce.....	5∅000

Id. con 120.....	40500
Id. con 100800.....	40100
Id. con 90600.....	30600
Id. con 80400.....	30300
Id. con 70200.....	20700
Id. con 60.....	20500
De Capitanes empleados en Pla-	
zas con sueldo que llegue ó	
pase de 60.....	20500
Id. con 50700.....	20200
Id. con 50520.....	20160
Id. con 50400.....	20100
Id. con 40200.....	10660
Á las de Tenientes empleados	
en Plazas y Castillos con	
sueldos de vivos.....	
	10560
Id. con 30600.....	10500
Id. con 30.....	10200
De Sub-Tenientes con sueldo de	
vivos.....	
	10200
Id. con 20400.....	10000

*Oficiales agregados á Estados
mayores de Plazas , á los Regi-
mientos de Milicias , Cuerpo de
Inválidos y retirados á sus
casas en clase de
Dispersos.*

Brigadieres y Coroneles con 180 rs.....	60400
Idem con 120.....	40400
Id. con 90600.....	30600
Id. con 80400.....	30300
Id. con 70200.....	20700
Tenientes Coroneles con los sueldos desde 120 rs. hasta 70200 las mismas consigna- ciones.....	0
Id. con 60480.....	20550
Id. con 60.....	20500
Id. con 50400.....	20200
Id. con 40860.....	10880
Id. con 40800.....	10880

Id. con 4@200.....	1@660
Id. con 3@600.....	1@500
De Capitanes con los sueldos desde 6@ rs. hasta 3@600 se arreglarán las mismas consignaciones.....	@
Id. con 3@300.....	1@280
Id. con 3@200.....	1@240
Id. con 3@.....	1@200
Id. con 2@700.....	1@100
Id. con 2@520.....	1@000
Id. con 2@400.....	@960
Id. con 2@160.....	@900
Id. con 2@.....	@860
De Tenientes con los mismos sueldos se satisfarán las propias consignaciones.....	@
Id. con 1@920.....	@840
Id. con 1@800.....	@800
Id. con 1@680.....	@760
Id. con 1@650.....	@720

Id. con 10620.....	0700
Id. con 10600.....	0680
Id. con 10560.....	0660
Id. con 10500.....	0640
Id. con 10440.....	0620
Id. con 10380.....	0600
Id. con 10350.....	0560
Id. con 10320.....	0540
Id. con 10260.....	0520
Id. con 10200.....	0500
Id. con 1080.....	0480
Id. con 960.....	0460
Id. con 900.....	0440
Id. con 840.....	0420
Id. con 810.....	0400
Id. con 780.....	0380
Id. con 720.....	0360

*Fubilados y reformados de
Marina.*

De Oficiales reformados con	
80 rs.....	30150
Idem con 60800.....	20600
Id. con 60400.....	20400
Id. con 50600.....	20200
Id. con 50200.....	20000
Id. con 40.....	10500
Id. con 30200.....	10200
Id. con 20400.....	10000
Id. con 20.....	0900
Id. con 10620.....	0720
Id. con 1080.....	0540
Id. con 810.....	0405

Ministros de Guerra y Hacienda.

De Intendentes de Ejército.....	80250
De Intendentes de Provincia.....	60600
De Comisarios Ordenadores, Mi-	

nistro principal de Hacienda de la Plaza de Zeuta, Veedores de Málaga y Costa de Granada, Contadores y Tesoreros de Ejército, y demas Ministros de Guerra y Hacienda cuyos sueldos lleguen ó pasen de 24 ⁰ rs.....	60600
De Comisarios de Guerra con 18 ⁰ rs.....	50000
Idem con 15 ⁰	40200
Id. con 12 ⁰	30300
Id. con 9 ⁰	20600
De Secretarios de las Capitanías	
Generales.....	10800
Id. jubilados con 4 ⁰	10200
Id. con 3 ⁰	0900
Id. con 2 ⁰ 200.....	0700
.....	
.....	
.....	

*Pensiones de las demas clases
Políticas incorporadas en el Mon-
te inclusas las tres Oficinas de
este , y los individuos de la Con-
taduría de Penas de Cámara
del Consejo de Guerra
y su Depositario.*

De individuos que lleguen ó pa-
sen de 24@ rs..... 6@600

Idem con 22@..... 6@000

Id. con 20@..... 5@200

Id. con 18@..... 5@000

Id. con 15@..... 4@200

Id. con 14@..... 4@000

Id. con 13@..... 3@800

Id. con 12@..... 3@300

Id. con 11@..... 3@200

Id. con 10@..... 3@100

Id. con 9@500..... 3@000

Id. con 9@..... 2@800

Id. con 8@500.....	2@700
Id. con 8@.....	2@600
Id. con 7@500.....	2@500
Id. con 7@.....	2@200
Id. con 6@600.....	2@200
Id. con 5@500.....	1@800
Id. con 4@800.....	1@500
Id. con 4@400.....	1@440
Id. con 2@200.....	@720

Ministerio Político de Marina.

De Intendentes de los tres De- partamentos.....	8@250
De Comisarios Ordenadores, y Contadores principales.....	6@600
De Tesoreros cuyos sueldos no lleguen á 24@ rs.....	5@200
De los referidos con 18@.....	5@000
De Comisarios de Guerra.....	5@000
De Comisarios de Provincia con 12@ rs.....	3@300

De Oficiales primeros de Con- tadurías con 7∅200.....	2∅200
De Oficiales segundos con 6∅...	1∅800
De Contadores de Navío con 4∅800.....	1∅500
De Contadores de Fragata con 3∅600.....	1∅100
De Oficiales supernumerarios con 3∅.....	1∅000

Á las de jubilados del Ministerio de Tierra y Marina, se les arreglarán sus pensiones con proporcion á las demas que en igualdad de goces llevan señalados sus haberes, y conforme á las Reales Declaraciones con que fuéron admitidos al Monte.

NÚMERO 2.º

*DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR
las viudas, huérfanos y madres viudas de
Oficiales del Ejército y Armada, Minis-
tros de Guerra y Hacienda, y demas indi-
viduos comprendidos en el Monte Pio
Militar para obtener pension
de viudedad en él.*

I. Memorial dirigido á S. M. en que se exponga el fallecimiento del marido, su empleo y graduacion, y la Tesorería de Ejército por donde convenga á la interesada cobrar su viudedad: en el mismo memorial deberá poner su nombre y los apellidos paterno y materno, sin usar de los del marido, y ha de venir en papel sellado del sello quarto.

II Copia autorizada ó testimoniada de la última Real Patente, Despacho ó Nombramiento del Oficial, ó Ministro difunto.

III. Certificación original de la Contaduría principal de Ejército ó Marina por donde cobraba su sueldo, por la que se haga constar el que le estaba asignado, y que se le practicáron los correspondientes descuentos á favor del Monte hasta el dia de su muerte.

IV. La Real licencia original que debió preceder para el casamiento, á ménos que se hubiese celebrado ántes del establecimiento del Monte, ó quando no estaba empleado en el Real servicio.

V. La fe de casamiento original que ha de ser dada por el Cura ó Teniente de la Parroquia donde se hubiere celebrado el matrimonio; cuyo documento ha de estar legalizado en debida forma.

VI. Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusulas de nominacion de hijos, de uno ó mas matrimonios, é institucion de herederos, y pie del último

testamento baxo el qual falleció el Oficial ó Ministro; y si hubiere muerto abintestato se ha de suplir dicho documento con otro judicial que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el abintestato, y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos que aseguren quanto queda prevenido.

VII. De todos los hijos que resulten se han de presentar sus fees de bautismo originales y legalizadas, ó las de haber fallecido ó tomado estado; á ménos que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso no será necesaria otra justificacion.

VIII. La fe de muerte del Oficial ó Ministro, que ha de ser dada con insercion de la partida de entierro por el Cura ó Teniente de la Parroquia respectiva, y ha de venir legalizada.

IX. Los huérfanos además de los documentos referidos deberán acompañar la fe de muerte de su madre con iguales requisitos que la antecedente.

X. Las madres viudas también remitirán las fees de casamiento y de muerte de sus maridos, originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y de entierro del hijo que las da el derecho, expresándose en la última el estado en que hubiese fallecido, pues si se hallaba en la clase de subalterno debe acreditarse que murió en el de soltero, y si obtenía mayor graduación y falleciese en estado de viudo, se ha de justificar haber quedado sin hijos, y que el matrimonio se celebró sin perder el derecho á la pensión del Monte, para que á falta de aquellos recaiga en la madre viuda del Oficial.

Para las dos pagas de tocas.

Se acompañarán al memorial una certificación de la Contaduría de Ejército por donde se pagaba el sueldo al Oficial ó Ministro difunto, que exprese el grado ó empleo que obtenia, y el sueldo que disfrutaba, y las fees de casamiento y de muerte del propio individuo; y si fuesen huérfanos los que soliciten las tocas remitirán tambien la fe de muerte de la madre, expresando unos y otros en el memorial la Tesorería de Ejército donde les convenga cobrar las tocas.

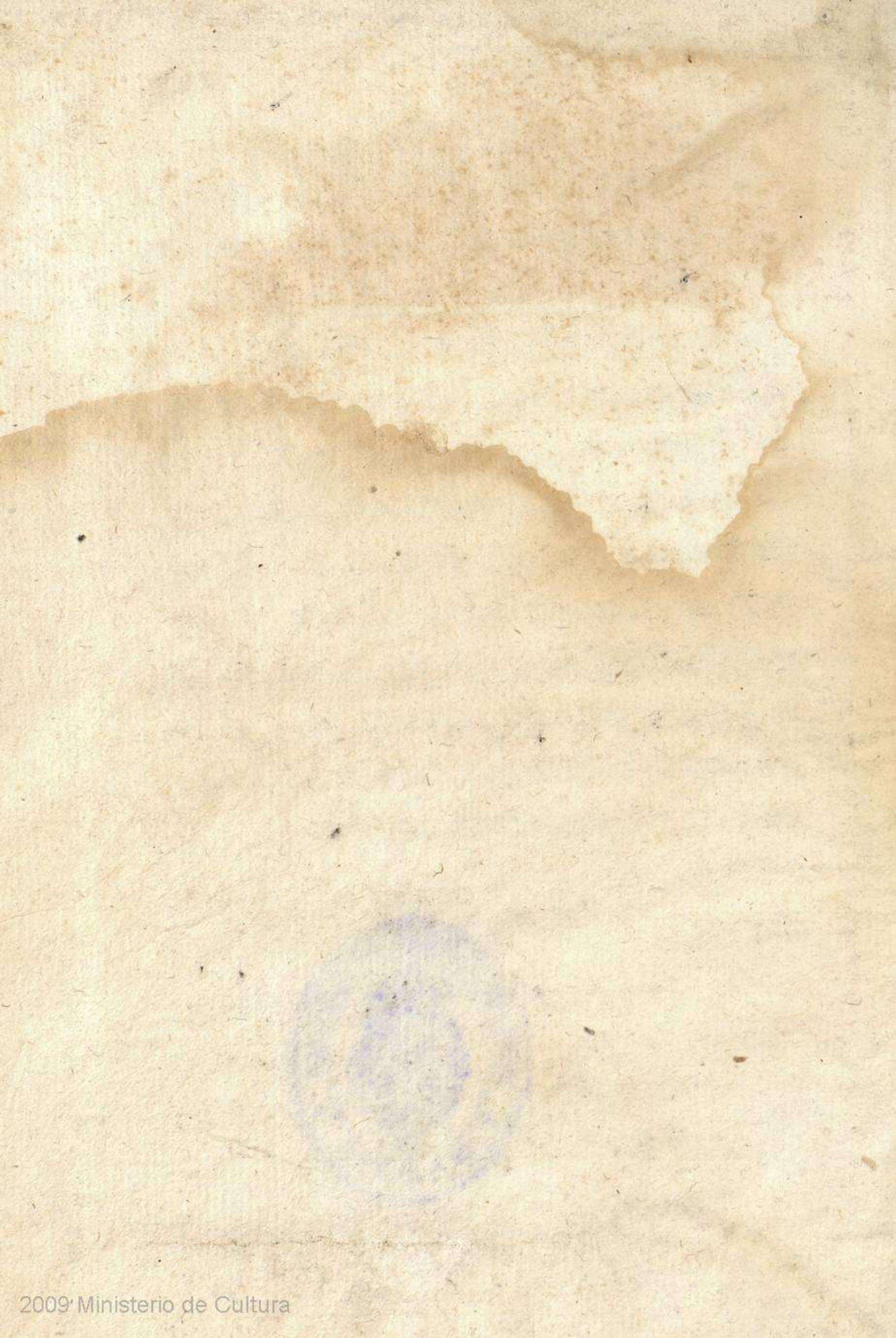


Para las dos pagas de tocas.

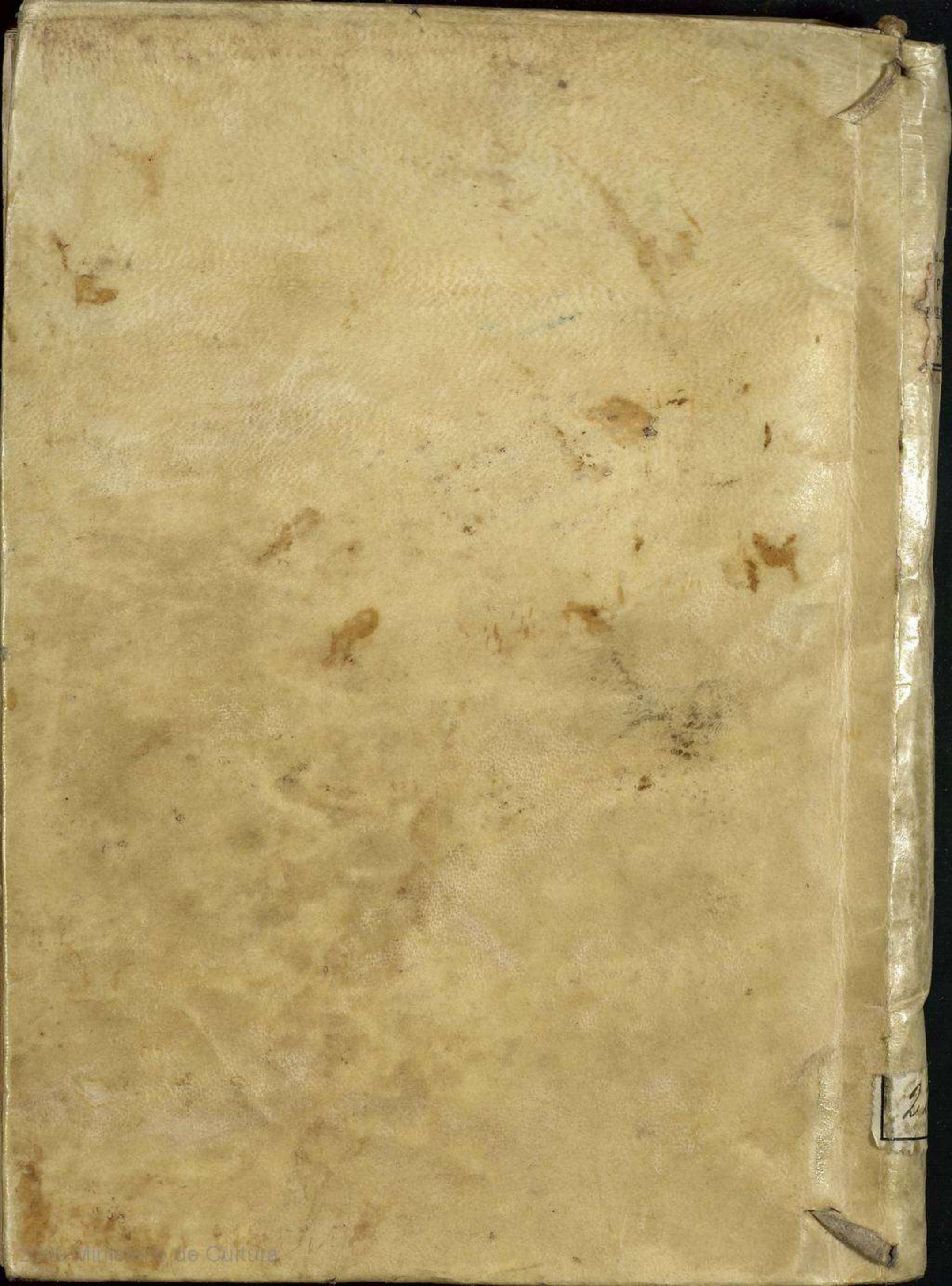
Se acompañará al memorial una certificación de la Contaduría de Ejército por donde se pague el sueldo al Oficial ó Ministro difunto, que exprese el grado ó empleo que obtenga, y el sueldo que disfrutaba, y las leyes de casamiento y de muerte del propio individuo; y si fueren herederos los que soliciten las tocas también también la fe de muerte de la madre, expresando unos y otros en el memorial la Tesorería de Ejército donde las convenga cobrar las tocas.











2

MUNTE
PVO
MILITAR.
1797.

2250¹⁰